

188



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

952/18

**“ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 320
FRACCIÓN I DEL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

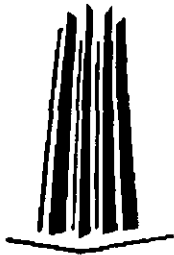
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

EMMA GUTIERREZ OCAÑA

ASESOR:

LIC. EDUARDO TEPALT CERVANTES



SAN JUAN DE ARAGON EDO. DE MEXICO

200



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

A los que debo la vida y que desdichadamente ya no están con nosotros físicamente, esperando que este trabajo sea un pequeño tributo por el amor con el que me dieron la vida.

A MIS HERMANOS:

A todos y cada uno de ellos por tratar de entenderme y respetar mis decisiones, en especial a mis hermanas por el apoyo que siempre me han proporcionado

A MI HIJO:

Que ha sido quien con su gran presencia física quien me ha impulsado a continuar y concluir este trabajo y que en lo personal significa un gran logro, esperando servirle como ejemplo para que en un futuro no muy lejano obtenga debido a su esfuerzo una preparación profesional.

A todos y cada uno de mis profesores en especial al Licenciado EDUARDO TEPALT CERVANTES, por su profunda paciencia y comprensión para dirigir el presente trabajo, agradeciendo su gran valor como ser humano

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO; nuestra máxima casa de estudios por ser tierra fértil que recibe la incipiente semilla habida del saber por que me ha dado la oportunidad de ser útil a la sociedad y a mi país, y en especial a la ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES PLANTEL ARAGON

INDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPITULO PRIMERO

“ANTECEDENTES”

1.1. - Derecho Romano.....	1
1.2. - Derecho Francés.....	5
1.3. - Derecho Español.....	11
1.4. - Derecho Mexicano.....	19

CAPITULO SEGUNDO

“LA FAMILIA”

2.1. - Concepto de familia.....	27
2.2. - Evolución de la Familia.....	30
2.3. - Matrimonio.....	36
2.4. - La familia como institución jurídica.....	43
2.5. - Fundamentos y fines sociales de la familia.....	46
2.6. - Derecho de familia.....	50

CAPITULO TRES

“DE LOS ALIMENTOS Y DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA”

3.1. - Concepto de obligación.....	53
3.2. - Fundamento de la obligación alimenticia.....	56
3.3. - Deuda alimenticia entre parientes.....	62
3.4. - Deuda alimenticia al testador.....	69
3.5. - Pago de la deuda alimenticia.....	72
3.6. - Aseguramiento de la deuda alimenticia.....	73
3.7. - Cesación de la deuda alimenticia.....	75

CAPITULO CUARTO

“DE LAS FORMAS DE CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA”

4.1. - Por resolución judicial.....	77
4.2. - Por muerte del acreedor.....	79
4.3. - Por carecer de medios para cumplir la obligación de dar alimentos.....	81
4.4. - Propuesta personal.....	83

CONCLUSIONES.....	94
-------------------	----

LEGISLACIONES.....	100
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	101
-------------------	-----

INTRODUCCION.

A través de los tiempos, el ser humano se ha asociado con su pareja para perpetuar la especie, formando de esa forma la base de la integración social que es la familia; en ella, la descendencia al inicio de su vida, es alimentada con la leche materna, por un instinto primitivo, lo que en un tiempo identifico al hombre con otras especies; una vez que el individuo deja de ser lactante continua teniendo impedimento para conseguir sus propios alimentos, sus propios medios de subsistencia, por lo que sigue dependiendo de sus progenitores hasta que alcanza su desarrollo físico y mental que han de permitirle valerse por sí mismo.

Los alimentos, como concepto jurídico, encierra un significado de contenido de educación social, puesto que, además de conservar la vida en si, sino procurar todo bienestar físico y de salud a todo individuo a efecto de ponerlo en condiciones de que pueda bastarse así mismo, y se pueda sostener con sus propios recursos y así pueda ser útil a la familia y a la sociedad.

El derecho de alimentos nace del parentesco y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada, el autor Alberto Pacheco Escobedo, establece que para que exista este derecho se deben de dar tres requisitos: primero, que debe de haber una necesidad, en el acreedor; segundo, que exista la posibilidad en el deudor de darlos, y, por ultimo que debe de existir un parentesco entre ambos.

El derecho de familia es un derecho derivado del parentesco con un contenido patrimonial, pero no contiene características de derecho patrimonial.

Por otro lado los derechos de familia deben de ser motivo primordial de preocupación de un estado, no solo para controlar, sino para defender y proteger, mediante actos positivos que ayuden a la familia; en este orden, debiendo ser la familia lo más importante para el estado, en cuanto a creación y apoyo en razón del interés en juego, ya que la familia es la célula de una sociedad.

La familia y el matrimonio son y seguirán siendo la base y el origen del hombre y en consecuencia la solidaridad y la mutua ayuda deben ser parte de una familia a fin de reforzar y controlar las relaciones de los miembros de la misma, así también, es la familia quien provee a sus miembros de los bienes corporales y espirituales necesarios para una vida ordenada, en la familia es donde se comienza y se continua la educación de los hijos y en donde se afianzan las virtudes sociales y por el contrario, las culturas envejecen y decaen por familias pequeñas y egoístas, si la familia como célula cultural no esta activa y reproduciéndose, provoca necesariamente el envejecimiento de la sociedad provocando, además el deterioro del hombre, siendo el hombre un fin elemental, llegando a la conclusión de que es muy importante la educación, la vida moral, la vida afectiva, la religión, los valores familiares; más importante aun, que le pudiese perseguir un estado en su vida política, por lo que el propio estado debe poner especial empeño y atención a la familia y su desarrollo; un bien desarrollo físico y mental de

la familia con apoyo y protección por las leyes del mismo, en razón de que las familias fuertes, unidas con un sano crecimiento, moral y psicológico de la familia, el estado estaría en mejor aptitud de crecer en su vida política, amén de estar dándole facultades y derechos para exigir de los padres el cumplimiento en sus deberes para con los hijos, para lo cual se deben de crear instituciones que faciliten el cumplimiento de éstos deberes y exigir mediante normas jurídicas adecuadas, el correcto cumplimiento de esas obligaciones.

Ahora bien, esos derechos que deba de ejercer el estado sobre la familia deberán de tener por objeto vigilar realmente el cumplimiento de todas y cada una de las necesidades de una familia, procurando además la paz social, la seguridad jurídica, creación de escuelas, control de vicios y pornografía, en razón de que es deber de un estado defender a la familia contra todo ataque publico a su moral o a su vida intra familiar además de crear el ambiente social adecuado para que se desarrolle correctamente.

Concluyendo que la obligación alimentaría tienen su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y en consecuencia deberá de ser regulada y vigilada de cerca por el propio estado, mediante las legislaciones adecuadas que tiendan a dar efectividad y seguridad en cuanto a materia de alimentos se trate.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1 DERECHO ROMANO

La familia romana de los primeros tiempos, antes de la república, tiende a crecer, porque es la forma de conservar o aumentar poder, influencia o fortuna.

La familia primitiva que realizaba muchas funciones políticas necesarias, fue en Grecia y en Roma, el origen del estado.

En los últimos siglos de la república, la familia romana ha quedado configurada como la comunidad que convive bajo la autoridad del pater familia que comprende a la esposa, los hijos, los cónyuges y descendiente de los hijos varones (las hijas al casarse dejan de pertenecer a la familia para pasar a la de su esposo), los adoptados, los esclavos, algunos libertos y en general, toda persona que estuviera sujeta a la potestad del padre, conforme al derecho.

La familia se encuentra cimentada sobre la agnación o sea, los vínculos civiles de la potestad paterna. Posteriormente y debido al derecho pretorio, empieza a destacarse la cognación (parentesco consanguíneo); hasta imponerse o triunfar. Es Justiniano quien da, a éste respecto, el paso decisivo. A partir de esta reforma prevalece exclusivamente la cognación. Es entonces cuando la familia cede sus funciones políticas a las autoridades municipales, las cuales fueron sustituyendo

paulatinamente, alguna de que las realizaba originalmente la autoridad municipal.

Todo esto contribuye a reducir el número de personas integrantes de la familia para dar cada vez más importancia al parentesco consanguíneo, que es sin duda el origen de las obligaciones familiares.

En el derecho romano, se entiende por familia o domus la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o el manus de un jefe de familia único.¹

La familia comprende el pater familias que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paterna, y la mujer in manu, que están en condiciones análogas a la de su hija.

Se caracteriza por el régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno, quienes serán dueños absolutos de las personas colocadas bajo su autoridad, extendiéndose su poder hasta las cosas. Todas sus adquisiciones y la de sus miembros de la familia se concentran en un patrimonio único sobre el cual ejerce él solo durante toda su vida los derechos de propietario.

Las personas colocadas bajo la autoridad paterna, están unidas entre ellos por el parentesco civil llamado AGNATIO "Esta ligadura subsiste a la muerte del jefe, lo mismo entre sus hijos.

¹ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, editorial porrua, S.A. México 1993 Pág. 88.

después de muerto el padre, son jefes entre sus hijos con sus nuevas familias o domus.²

Todas estas personas se consideran como pertenecientes a una misma familia civil. En tal sentido, la familia se compone de agnados, es decir, del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil. La familia romana se constituía por el padre de familia su mujer -desposada mediante justas nupcias-, dos o tres hijos o hijas, los esclavos domésticos, los liberados, a los que se añadían los “clientes”. Entendiéndose como familia la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la “manus” de un jefe único, que viven en casa o “domus”.

Sin embargo la obligación de alimentos es extraña al “ius civiles”, conforme a la estructura de la familia romana resulta inconcebible imponer tal obligación al “tilus familia”, cuando nada podía tener propio y cualquier atribución iba automáticamente al “pater familia”, en consecuencia se considera absurda y aún más el pretender imponer a éste, que tenía sobre sus “filii poder de exposición y de muerte”.

Segre, opina que la primera manifestación de alimentos aparece en las relaciones de patronato y clientela, y solo tardíamente en las de familia, subsumada prácticamente en la patria potestad. Aparece en tiempo de Antonio Pió de Marco Aurelio para casos singulares, después se generaliza bajo la influencia cristiana, basada en las “caritas sanguinis”. El

² LA CRUZ BERDEJO José Luis y SANCHO REBULLIDA Francisco De Asís, Derecho de familia, Tomo II, Barcelona, 1974, Pág. 205.

derecho Justiniano la admite recíprocamente y con independencia de la patria potestad entre ascendientes y descendientes (D. 25,3,5,1), entre cónyuges (D. 24,3,22,8) y entre padres e hijos naturales.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, también son consecuencia del matrimonio y del concubinato.

1.2 DERECHO FRANCES.

El derecho francés se constituye por varias épocas que son: el Galo Romano; el Germánico o Franco; la Costumbre, la Monarquía y el Intermedio.

1.2.1 El periodo Galo Germano, comprende desde la conquista de la Galicia por los Romanos, hasta la invasión de los bárbaros (50 a. J.C. a 476 d. J.C.), impera el derecho Romano.

1.2.2 El Germánico o Franco, se sitúa del siglo V al X, en cual se ve el sistema de la personalidad de la ley y comienza a formarse el derecho canónico. Los germanos no imponen sus leyes, sino que se rigen por las leyes Romas como: El código Gregoriano, el código Hermogeniano, el código Teodosiano, los escritos de los Jurisconsultos, las leyes Romanas de los Visigodos o Breviario de Alarico y el Burgundionum.

El Breviario de Alarico, fue elaborado por orden del Rey Alarico, encargado a varios Jurisconsultos, principalmente a Goya o Goya rico, se le considera como un compendio de la legislación Romana de aquella época, Valentiniano, Marcelo, Severo, el libro de Gallo, las Sentencias de Paulo, el código Gregoriano y el Hermogeniano, además del Papiniano.

Las leyes bárbaras como la de los Visigodos que se deben al Rey Eurico en 466-434 revisada por el Rey Leodovico

en 569, después por el Rey Recaredo y fue nuevamente revisada en el reinado de Chindavico en 641-649, haciéndolo por última vez Recesvindo en 649-672.

Así también en éste período Franco, se encuentran las capitulares y el derecho canónico. Las primeras, eran actos legislativos emanados de los reyes francos, que eran las que establecían un nuevo derecho, y las segundas, son las normas de la iglesia que establece para el uso de sus miembros. Las fuerzas del derecho Canónico son: las costumbres de la iglesia universal que es el derecho escrito; los libros de los santos como son: el nuevo y viejo testamento; los cánones de los Concilios; las decretales de los papas que aparecen con el segundo Papa Clemente, y el derecho Romano.

1.2.3 En el periodo feudal, impera la costumbre, se puede situar del siglo X al XVI, y se divide en dos: siglo X al XIII que comprende el régimen feudal; y del siglo XIII al XVI o sea del poder real limitado por reglas o instituciones. En este periodo impera la costumbre y el derecho de cada ciudad; “es cuando surge la lucha del poder real contra los señores feudales; es una época que para entonces se ubica como el derecho de la organización del estado”.³

1.2.4 En el periodo de la monarquía, que es el que va del siglo XVI a 1789. El derecho en ésta época se compone de la

³ DEL VISO Salvador, Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España. Editorial Juan Mariana y Sainz. Pág. 213.

costumbre; del derecho Romano; las ordenanzas, que como la de Blois (15579), veía que el estado se encargara del matrimonio; el derecho canónico que con el Concilio de Trento, veía a favor de la iglesia el matrimonio ya que lo catalogaba como un acto religioso, como un sacramento encontrándose en esta época el derecho canónico en decadencia.⁴

A partir del siglo XII Francia se encontraba dividida en dos grandes zonas: la del sur que comprendía la región del derecho escrito o derecho Romano; y la del norte, en donde imperaban las costumbres influenciadas por el derecho Romano y Germano. Pero en la primera se habían introducido algunas costumbres, y en la segunda lentamente se infiltro el derecho Romano y Germano, naciendo así las antiguas costumbres, que en su conjunto formaron el derecho consuetudinario Francés.

La Revolución Francesa crea la necesidad de un instrumento legislativo que reemplazase las antiguas costumbres de las provincias, y el cuál también para consolidar los principios proclamados por la propia revolución. Entre los diversos gobiernos que surgieron en el período revolucionario, el de la convención ordeno redactar el código. Fue Napoleón Bonaparte quien proyectó e hizo factible la redacción y expedición del código civil.

⁴.FOIGUET RENE Manuel, Historia Elemental de Derecho Francés, Editores Rosseau et Cie. Paris. Pág. 119.

El nuevo proyecto une al derecho civil y el derecho comercial en un solo código de derecho privado. Así también, se hace un solo cuerpo de derecho de familia puro (matrimonio, filiación, tutelas), en cuanto a las personas se realiza una buena formulación de los derechos de la personalidad. Las normas relativas a la familia adquieren un sentido más exacto y moderno.

En el antiguo derecho francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al derecho natural, al derecho Romano y al derecho Canónico.

En la Jurisprudencia de los parlamentos se veía que “el marido debe de dar alimentos a la mujer, aun cuando ella no haya dado dote y ésta deba también dar alimentos a su esposo indigente.”⁵ También en la separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho a los alimentos a favor de la esposa que la había obtenido.

Así mismo se establecía que el padre y la madre y otros ascendientes debían alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. Más en el derecho escrito, la mujer sólo debe alimentos cuando el marido se encuentra en la pobreza; en cambio en la costumbre es tanto del marido como de la mujer dicha obligación. Si los hijos tienen una fortuna o recursos suficientes para sobrevivir a sus necesidades, ellos no pueden demandar alimentos a sus padres.

⁵. Ibidem. Pág. 312.

De igual forma los hijos tienen la obligación de dar alimentos a sus padres y otros ascendientes, cuando se encuentren en estado de necesidad, en cuyo caso los padres debían de justificar su incapacidad de procurar estos recursos. Así mismo, los padres naturales tienen la obligación de sustentar a su hijo.

Con el derecho Canónico, se establece la obligación de proporcionar alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos y obliga tanto al padre como a madre a proveer a su subsistencia.

En el actual Código Civil de Francia, se establece en los artículos 205 al 211, así como los 214,364,762,955,1293 exclusivamente la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes. Así como en su artículo 203, los esposos tiene la obligación de nutrir a sus hijos, los hijos deben de dar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados (Art. 205), igualmente deben alimentos si se ven en las mismas circunstancias, a suegros y suegras, nueras y yernos, conforme al Art. 206, siendo reciprocas dichas obligaciones.

En el derecho francés, las necesidades de los acreedores y los recursos del deudor, son elementos esencialmente variables; por lo que la pensión alimenticia no puede ser nunca de carácter definitivo y que, dicha pensión puede, en razón de la posición respectiva del acreedor y del deudor sufrir modificaciones e igual que en nuestro actual sistema los juicios que fija la cantidad de la pensión alimenticia no tienen

autoridad de cosa juzgada, pudiéndose por lo mismo intentar una nueva acción, por el mismo objeto y por la misma causa y contra el mismo obligado, así mismo también se encarga de ver que la pensión fijada convencionalmente pueda ser revisada en juicio para ver la posibilidad de aumentarla o disminuirla.

1.3 DERECHO ESPAÑOL.

El derecho Español constituye un antecedente inmediato de nuestra legislación civil, por lo que haremos una remembranza desde la época primitiva y Romana, misma que comprende desde el siglo IV a. J.C. hasta el dominio o dominación de los godos, hasta la invasión de los pueblos del norte en el siglo V. “El derecho en esta etapa es el Imperial Romano, anterior al cristiano, desde Augusto a Constantino.”⁶

Así también la época Visigótica, que comprende la dominación visigoda desde la conquista de los godos en el año 414 hasta la invasión árabe en el año de 711; o sea la primera mitad de la Edad Media Española que se divide en dos periodos: “el Adriano hasta la conversión de Recaredo en 589 al catolicismo, y el católico de 589 a 711.”⁷

En la época de reconquista, misma que parte de la invasión árabe de 711, hasta la expulsión de los moros por los reyes católicos y el descubrimiento de América en 1492. Que es la segunda mitad de la Edad Media Española que se subdivide también en dos periodos: “el primero, que va del siglo VIII, a fines del siglo, XII, en el cual se desarrolla el derecho foral; y el segundo, del siglo XV, en el cual el poder del rey se generaliza y se estudia la influencia del derecho Romano y Canónico.”⁸

⁶ DEL VISO Salvador, Ob. Cit. Pág. 19

⁷ CARPENTER A., Repertorio Del Derecho Francés, Tomo II Alimentos. Editorial L. Larosse. Paris. 1888-1895. Pág. 84.

⁸ DEL VISO Salvador, Ob. Cit. Pág. 67

En la época primitiva y Romana, surge el código Gregoriano, el cual debe su nombre al Jurisconsulto Gregorio que fue su autor y copilador, utilizó las constituciones de Diocesano y sus antecesores desde Adriano, así también por el código Hermogeniano, así como el derecho Canónico que se introduce en el Imperio de Constantino.

En la época Visigótica, encontramos el código de Eurico que fue publicado a mediados del siglo V. Los nombres con los que se les conoce son: “Código de Tolosa, por haberse publicado en ésta ciudad; el de Leyes Teosoricianas, y por ultimo el de Eurico o Evarico, que en lengua Germana quiere decir Legislador Eminente.”⁹

En la época de la reconquista, se puede ver el desenvolvimiento de los Fueros y de las Cartas Pueblas; los fueros en material civil, más bien se apegan al derecho Visigodo; éstas contienen los privilegios de los habitantes de cada ciudad, la organización política y derecho de los mismos en donde preponderan las costumbres locales. Surgió en esta época el Septenario de Alfonso X, el Espéculo y el Fuero Juzgo, su nombre primitivo no fué el de Fuero Juzgo, denominándosele primeramente como: “Libro de los jueces, Código de las Leyes, Libro de los Godos. Ya en el siglo XVII, se la llamo Libro de los Juicios y por orden del Rey Fernando III, cuando sirvió de fuero a la ciudad de Córdoba, se le conoció con el nombre de Fuero de los jueces y después con el de Fuero juzgo. Fue publicado en Paris en el año de 1570, las leyes que lo forman son: las dadas por los Reyes, los Concilios

⁹ DEL VISO Salvador, Ob. Cit. Pág. 32.

Toledanos, el Código de Eurico y el Código de Alarico, que estuvo vigente durante la dominación árabe.”¹⁰

En libro IV, Título del Fuero Juzgo, expresa que si alguna persona recoge a un niño o niña y lo cría y luego los padres le reconocen, si son hombres libres deben pagar el precio por el hijo dando un siervo o dinero; pero si éstos padres no lo hacen, el juez puede echar de la tierra a los padres que abandonaron al hijo.

Las partidas dedican un título a los alimentos, el título XIX de la partida cuarta, al hacerlo únicamente copia el Derecho Romano. En la en la partida Cuarta, Título XIX, Ley II, se establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, donde vivir y todas las cosas que le fueren menester, sin las cuales no podría vivir. Dándose también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y el poder castigar al que se negara a hacerlo, para que lo cumpla por medio del juez.

Establece una obligación entre ascendientes y descendientes, ya sean por la línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y el parentesco natural.

Ya en la época moderna, se dan a conocer las leyes de Toro que reconocen el derecho de los hijos ilegítimos, no naturales, para poder reclamar alimento de sus progenitores, de lo que “se requería que éstos se encontraran en caso de extrema

¹⁰ Ibidem, Págs.. 67,68.

miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimenticia.”¹¹

En la época contemporánea surge el proyecto del Código Civil de 1851, que se ocupa de una forma especial de los alimentos, pero considera que los alimentos sólo son exigibles entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, siguiendo con los liniamientos de las partidas, apegándose al código de Napoleón.

Finalmente surge el Código Español de 1888-89, que ya regula la situación de los alimentos; considerándoles como lo indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia medica, conforme a la posición social de la familia. (Art. 142 Código Español.).

El nacimiento de la obligación alimenticia aparece desde el momento en el que el alimentista los necesita para poder subsistir y son abonables desde el momento en que se presenta la demanda.

El modo de satisfacer los alimentos, puede ser de diversa manera, ya que el obligado puede optar entre pagar la cuota que se le asigne o bien recibir o mantener en su casa al alimentista.

Para otorgarle los alimentos es necesario que exista determinado grado de parentesco; que el alimentista tenga verdadera necesidad de los alimentos y que se encuentre en precaria situación económica; que el obligado tenga bienes de fortuna suficientes para poder cumplir estas obligaciones y que

¹¹ Ibidem, Pág. 369,375.

no implique por tanto abandono de sus propias necesidades o las de su familia; que el alimentista no haya cometido en contra del obligado falta alguna que implique desheredación, que la pobreza de aquél no provenga de su mala conducta, ni de la falta de atención a su trabajo.

Con relación a la cesación de la deuda alimenticia, el Derecho Español establece las causas por las cuales se extingue el derecho a recibir alimentos: primero, por muerte del alimentista; segundo, cuando la fortuna del obligado se reduzca hasta el punto de no poder satisfacer sin desatender sus propias necesidades y las de su familia; tercero, cuando el alimentista sea o no heredero forzoso y haya cometido una falta de las que dan lugar a la desheredación; cuarto, cuando a los descendientes se les dan alimentos, pero que ésta obligación provenga de la mala conducta o falta de aplicación al trabajo mientras subsista la causa.

En el Derecho actual Español, los alimentos se encuentran regulados en los artículos 142 al 153, del Código Civil Español, en donde en su artículo 142 comienza estableciendo que comprenden a los alimentos y que a la letra dice: 142.-Se entiende por alimentos, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Comprendiendo también dentro de los alimentos la educación o instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

143. - Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión: 1º. - Los cónyuges. 2º. - Los ascendientes y descendientes legítimos. 3º. Los padres y los hijos legítimos por concesión real y los descendientes legítimos de éstos. 4º. - Los padres y los hijos ilegítimos en quien no concurra la

condición legal de naturales, se deben por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están obligados a costear a los hijos, la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

Los hermanos deben también a sus hermanos legítimos, aunque solo sean uterinos o consanguíneos los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral o por otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están en su caso comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

144. - La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente: 1°. Al cónyuge 2°. A los descendientes del grado más próximo. 3°. A los ascendientes también del grado más próximo. 4° A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulara la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

145. - Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados a la parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclaman a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviese fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentos concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.

146. - La cuantía de los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentaran proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de prestarlos.

147. - La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los cuatro números del artículo 143, será proporcionada al caudal o medios de quien las dá y a las necesidades de quien las recibe.

148. - La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonaran sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y cuando fallezca el alimentista sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

149. - El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección satisfacerlos o pagando la pensión que se fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa a la que derecho a ellos.

150. - La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

151. No es renunciable, ni transmisible a un hermano el derecho a los alimentos y tampoco puede compensarse con lo que el alimentista deba al que deba prestarlos.

Peró podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlos.

152. - Cesará también la obligación de dar alimentos: 1°. - Por muerte del alimentista. 2°. - Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiese reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. 3°. - Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia. 4°. - Cuando el alimentista sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación. 5°. - Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

153. - Las disposiciones que precedan son aplicables a los demás casos en que por éste código, por testamentos, o por pacto se tenga a derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

1.4 DERECHO MEXICANO

Como antecedente tenemos las normas jurídicas que precedieron a las actuales, iniciando con el proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851; en este cuerpo de leyes se establecía la obligación de los padres de alimentar a los hijos así como educarlos; si los padres faltaban, recaía la obligación en los ascendientes de ambas líneas, los más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones. Artículos 68, 69 y 70.

Por lo que se refiere a los hijos naturales e ilegítimos, los artículos 130 y 132, se encargaban de especificarles y darles el derecho de percibir los alimentos a cargo de sus padres, ya que el hijo natural reconocido ya fuera por el padre o la madre o por los dos de común acuerdo, tienen derecho a los alimentos. El artículo 132, decía que el hijo natural que por medio de una sentencia por la iglesia o sacrílego, sería nulo el reconocimiento y, que aquél no tendría más derecho que los alimentos. En éste código ya se fijaba la proporcionalidad de los alimentos, de acuerdo al caudal del que los debía dar y a las necesidades del que los recibía. Artículo 71.

Así mismo se establecían los alimentos a favor de la mujer aunque fuera culpable de divorcio, pero reservando al marido la administración de los bienes de la masa social. Artículo 88. -En relación a la viuda en cinta, varios artículos decían: que aún cuando la viuda fuera rica debía ser alimentada de acuerdo con los bienes hereditarios teniendo en consideración al hijo por nacer. Pero para esto tenía la mujer que

comunicarlo a los parientes del esposo, con treinta días después de la muerte del esposo y, además cumplir con las medidas dictadas por el juez, si no perdía el derecho a los alimentos, pero si en éste caso resultara cierta la preñez por averiguaciones posteriores se deberán los alimentos como si desde el principio resultara cierta.

En éste código se establecía que el derecho a percibir no se puede renunciar, ni derogarse por convenciones particulares, si en su observancia está interesado el orden público y las buenas costumbres, artículos 71 y 11.

Después de la Independencia, en México, se siguieron aplicando las leyes Españolas y las Siete Partidas, fueron el texto principal de las Leyes en vigor, hasta la promulgación del Código de 1870.

Por lo que se refiere a la influencia del Derecho Romano en la legislación Mexicana a través de la Francesa, el Código Civil Francés o Código Napoleón, fue el modelo de todas las codificaciones del derecho civil a través del siglo XIX y que nuestro código de 1870, también fue influenciado.

En el Código Civil de 1870, en su LIBRO PRIMERO, DE LAS PERSONAS, Título Quinto, DEL MATRIMONIO, en el Capítulo IV “DE LOS ALIMENTOS”, se establece la obligación de dar alimentos, mencionando que dicha obligación es recíproca. El que los da, tienen a su vez el derecho de pedirlos, Art.216. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tiene la de darse alimentos en los casos de divorcios, el Art. 217, nos dice: Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o

por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado. Art. 218. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y a falta o imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre. Los hermanos sólo tienen la obligación de dar alimento a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

Los alimentos quedan bien determinados en éste cuerpo de leyes mismo que se consideran como: La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Art. 222, respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación de los alimentistas, para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Art. 223. El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia. 224. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. De igual forma encontramos en dicho Código otras disposiciones como lo son las contenidas en: Libro Primero Capítulo III, que nos habla de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetivos del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Art. 198. El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. En el Capítulo VII, DE LOS LEGADOS, también se encuentran varios artículos que tiene relación con los alimentos. El legado de alimentos dura mientras viva el

legatario; a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa, y si el testador no señaló cantidad alguna para los alimentos, se observará lo dispuesto en él capítulo 4º. , Título 5º. , Del Libro Primero, sin embargo, si él testador acostumbró en vida a dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos se entenderá legada la misma cantidad. Art. 3584. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corren desde la muerte del testador.

Después de las observaciones hechas respecto del Código Civil de 1870, esencialmente el contenido en su Título Quinto, CAPÍTULO IV: “DE LOS ALIMENTOS”, que norman la obligación alimentaria en sus artículos 216 a 238, y a excepción del contenido en los artículos 230: “La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado”, y, 234: “Los juicios sobre aseguramiento de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate”. El texto demás articulado ha pasado en forma íntegra al código civil de 1884. Trasladándose posteriormente a la Ley de Relaciones Familiares Capítulo V, "De los alimentos". Dicha ley fue expedida el 9 de abril de 1917; empezó a ser publicada en el “Diario Oficial” del 14 del mismo mes y terminó su publicación en el mismo diario de fecha en el mismo diario de fecha 11 de mayo siguiente, que fue cuando entró en vigor. Dejando de regir el 1 de octubre de 1932, en cuya fecha tuvo vigencia el Código Civil para el Distrito y territorios Federales, conocido como Código Civil de 1928, según Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 1 de septiembre de 1932.

Por otro lado tenemos las disposiciones más importantes que contiene la Ley sobre Relaciones Familiares y que a continuación se transcriben, en las cuales se hace alusión a los alimentos: Artículo 1°. Los extranjeros casados residentes en el país o que en lo sucesivo vinieren a radicarse a él o que en él contrajeran matrimonio legítimo, quedan sujetos a las disposiciones de ésta ley por lo que toca a los bienes que posean en la República y a los efectos que en ésta deba producir su matrimonio. 2°. - Las disposiciones de esta ley no son renunciables ni pueden ser modificadas por convenio. 3°. - Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y actualmente en vigor. 4°. - La sociedad legal, en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuaría dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de ésta ley. 5°. - La separación de bienes, en los casos en que el matrimonio se haya contraído bajo ese régimen, continuará regida por sus estipulaciones en todo lo que no pugne con las prescripciones de esta ley. 6°. - En el caso de que haya dote, ésta continuara hasta la disolución del matrimonio regida por las disposiciones de la ley que hasta hoy ha estado vigente y a las estipulaciones del contrato en que se constituyó; a no ser que los interesados, de común acuerdo, quisieren ponerle término desde luego. 7°. - Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar roto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resolver a cargo de quien deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos. 8°. - Los menores de

edad emancipados, que a la fecha de ésta ley aún no cumplieren la mayor edad, tendrán la libre administración de sus bienes; Pero necesitaran autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces, y de un tutor especial para los negocios judiciales. 9°. - Quedan derogados el capítulo VI del Título Cuarto; Los capítulos I, II, III, IV, V y VI del Título quinto; los capítulos I, II, III y IV del Título sexto; el Título séptimo; los capítulos I, II y III del Título octavo; los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Título noveno; el Título décimo; los capítulos I y II del Título undécimo; los capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII del Título duodécimo del libro primero y los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XIII del Título décimo del Libro Tercero del Código Civil publicado por el decreto del 15 de mayo de 1884. 10°. - ESTA LEY COMENZARA A REGIR DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN. (Como antes se dice, la dicha Ley se publico en el Diario Oficial del 14 de abril de 1917 al 11 de mayo siguiente. (Ley en cita que fue dada en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos diecisiete, por el C. Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Don Venustiano Carranza. Expuesto lo anterior, en el Código Civil de 1884, LIBRO PRIMERO, De las Personas en su Título Quinto, Capitulo IV " DE LOS ALIMENTOS".

CODIGO CIVIL DE 1928.

Este Código se publicó, como suplemento en la Sección 3ª. Del Diario Oficial de la Federación del día 26 de mayo de 1928, corregido conforme a una Fe de Erratas que se publicaron en el mismo Diario de fecha 13 de junio y 21 de diciembre del año citado.

Tuvo vida y vigencia jurídica a partir del 1º de octubre de 1932, según consta de su artículo primero transitorio del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de septiembre de 1932. Con éste Código quedó abrogado el de 31 de marzo de 1884, que rigió desde el 1º de junio del mismo año hasta el 30 de septiembre de 1932, o sea que estuvo vigente por unos 48 años aproximadamente.

En su libro Primero, “DE LAS PERSONAS”, pero esencialmente en el Título Sexto, “DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS”, en su CAPITULO II “DE LOS ALIMENTOS”, nos encontramos con que el articulado que le constituye, es igual en texto a los Códigos civiles que le precedieron de 1870 y 1884, y de la Ley Sobre Relaciones Familiares, con diferentes numerales y que fué poco lo nuevo lo que se le introdujo.

El Código Civil de 1928, define a los alimentos como: La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio,

arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

En conclusión podemos afirmar que ya desde el Derecho Romano, se ha considerado que tratándose de menores de edad, los alimentos comprenden el deber de educación, y sobre el particular desde el derecho romano se encuentra debidamente establecido que la obligación de dar alimentos, tiene por objeto proporcionar al acreedor alimentario los medios de vida suficientes, no solamente para subsistir, sino para proporcionar a los menores, una educación bastante para hacerlos aptos en la lucha por la vida, ser útiles así mismos y ante la sociedad.

CAPITULO SEGUNDO

“LA FAMILIA”

2.1 CONCEPTO DE FAMILIA

La palabra familia, procede de la voz “famulia”, por derivación de “famulus”, que a su vez procede del hoscó“famel”, que significa siervo y más remotamente del sanscrito “vama”, hogar o habitación, significando por consiguiente: “conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa”.¹²

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella la comunidad no solo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.

La familia, juega un papel importante dentro de la organización económica dentro de la sociedad, puesto que se encarga de la subsistencia de los individuos que la componen.

¹². CASTAN TOBEÑAS José, Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo V, Derecho de Familia, Reus, Editores Madrid, 1914, Pág. 25.

Independientemente de que su origen biológico (reproducción de la especie), constituye un fenómeno social total, con repercusiones de todos los ordenes, al ser el canal primario para la transmisión de los valores y tradiciones de la sociedad de una generación a otra.

Cuando un ser humano nace, comienza en el seno de familia aprender las normas de comportamiento que se consideren adecuadas, buenas o morales. A medida que crecen adquieren el lenguaje del grupo y por medio de éste instrumento paulatinamente va teniendo acceso a todo el mundo cultural. Así desde pequeño se le enseña las creencias religiosas y se le infunde una escala de valores determinada y una serie de normas de conductas. Se socializa de éste modo al nuevo miembro, haciéndolo apto para la vida en la sociedad a la que pertenece de acuerdo con las diferentes etapas de su desarrollo, hasta que alcanza su madurez biológica y social que es cuando el individuo se encuentra preparado para fundar él mismo su propia familia.

La familia, es la que proporciona al individuo la estabilidad necesaria para comunicarse con los seres que lo rodean. Es el cause indispensable para la formación de la persona.

La familia tiene en la sociedad una función elemental que desarrollar; es el origen de la población y el centro de la vida económica y cultural, es además el centro y origen de las virtudes morales y religiosas y la célula básica de la sociedad.

La familia en sentido amplio, puede considerase por el parentesco que se integran por el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo de orden familiar. Bajo este

significado lato comprenden en la familia tres ordenes relacionadas: Las conyugales, las paternos filiales y las que genéricamente se llaman parentales.

2.2 EVOLUCION DE LA FAMILIA

La familia es la más antigua de las instituciones humanas que ha sobrevivido y sobrevivirá mientras exista nuestra especie. Sin embargo a través del tiempo se han dado cambios en la familia. El primer cambio en la familia es el paso en una sociedad económica fundada en la recolección de frutos y en la caza a una economía sedentaria que pide a la tierra una producción más intensa y relacionada través del cultivo agrícola. El hombre pasa de cazador y nómada a agricultor más o menos sedentario y su comportamiento se modifica necesariamente. En éste cambio aparece el papel de la mujer en la conservación de fuego, la recolección y preparación de alimentos, requiere de la fabricación de utensilios y recipientes, correspondiendo a la mujer dicho trabajo, además de transmitir a los hijos el aprendizaje como parte de su preparación. Mas adelante el varón reemplaza a la mujer como agente de reproducción al hacerlo sedentario.

La necesidad de fijarse o establecerse en la tierra en un determinado lugar y dedicarse a la producción agrícola o ganadera se debe a la familia.

A partir de la pareja, la reunión del hombre y de la mujer, surgió el núcleo de producción y los miembros de la familia que estaban en función de ella, porque eran necesarios para la reproducción. Siendo además la familia el centro religioso y político.

Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus de cazadores, la familia normalmente estaba constituida por un varón y una o más hembras e hijos y pocos parientes que se

agregaban al pequeño grupo de personas formado por los padres y los hijos que en cambio de tener protección y ayuda del jefe del núcleo colaboran en las labores propias del pastoreo y de la caza.

Más adelante, ya en los grupos sedentarios, constituidos por tribus que en cierta forma son independientes entre sí, se dedican a las labores de pastoreo de la caza y además del cultivo de la tierra. En éstos las Leyes de Cohesión o de parentesco entre los miembros del grupo, se consolida y se expande un poco mas, ya que a la motivación de orden simplemente biológico o económico se agrega la religión. En este sentido, los miembros de un clan pretendían ascender de un antepasado común lejano, que podía ser un animal o una planta (tótem), al que rendían adoración y alrededor del cual se reunían todos los miembros del clan o tribu, considerándose entre sí parientes. Estos grupos se asentaban en un lugar para desarrollar un cultivo agrícola, teniendo un habitáculo permanentemente en donde se decía que residía el espíritu del tótem y sus ancestros venerados por el jefe del clan. El matrimonio se celebra en forma exogámica; es decir, que los varones miembros de un grupo se casaban con las mujeres de otro grupo de otro clan, quedando desde entonces proscrito el matrimonio entre los individuos pertenecientes al mismo clan. En Roma, la familia se organizo, bajo un régimen patriarcal monogámico en el centro del cual se colocaba la autoridad del marido, fundada en el culto a los muertos.

El pater familia, era a la vez sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia. “El jefe de familia era el único dueño del patrimonio familiar. La familia Romana constituía una unidad religiosa, política y económica que se fundaba en el parentesco civil o en la agnación.”¹³

La familia romana era una verdadera sociedad doméstica que no estaba propiamente dentro del estado, sino, en cierta forma frente a él. Más adelante la familia romana sufrió cambios, siendo absorbida por el Estado, quien interviene en el orden jurídico que regula la relación familiar, sustituyendo de esta forma a la estructura antigua de la familia.

La comunidad doméstica tenía como fuente el matrimonio. “Esta institución, era sobre todo, la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer; llamándose dicha institución *affectio maritalis*.”¹⁴

El matrimonio se celebra por medio de la *confarreatio*, si los contrayentes pertenecían a la clase patricia. La *coemptio*, si el matrimonio era entre romanos no patricios y sus efectos solo atañen al derecho privado.

“El matrimonio por *usus*, consistía además de la intención de los cónyuges en tomarse recíprocamente como marido y mujer, en llevar vida común, consuetudinaria, constante y permanente de compartir un mismo techo, de someterse a una sola deidad y de comportarse durante esa vida en común como

¹³ GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 400.

¹⁴ *Ibidem*, Pág. 401.

marido y mujer, siendo la cohabitación e intención marital los elementos característicos predominantes.”¹⁵

“Era un consorcio o comunidad íntima de vida, entre los cónyuges; viri et mulieris conjunctio, individua consuetudinemvitae continens.”¹⁶

A la caída del imperio Romano, durante la invasión, la constitución de la familia se vio influida por elementos que introdujeron en ellas las tribus bárbaras que invadieron el imperio.

Entre los Germanos, la familia se entendía en sentido estricto formado por los miembros de ella (marido, mujer y descendientes de ellos), que vivían dentro de las casas comunes; pero comprendía también a los siervos y aún a los extraños códigos en el hogar familiar.

Además, a la familia comprendía a los agnados que se obligaban a prestar servicios de las armas al jefe de la familia durante la guerra, mediante juramento. Aun cuando no desapareció completamente entre los pueblos bárbaros, el concepto rígido de la patria potestad, el concepto de dominio del señor casi absoluto sobre los bienes y hacienda de los siervos, trascendiendo los límites del grupo familiar tal y como estaba organizado el Derecho Romano.

¹⁵ BONFANTE Pedro, Instituciones de Derecho Romano, Editorial Reus, Pág. 180.

¹⁶ BONNECASE Julien, “La Filosofía del Código de Napoleón Aplicado al Derecho de Familia” Editorial José M. Cajica, Puebla México. 1946. Pág. 31.

La iglesia católica introdujo las ideas romanas en la constitución de la familia feudal, especialmente en lo que se refiere al derecho familiar patrimonial.

En España durante el medioevo y dada la estrecha relación que hubo en aquella entre la iglesia y el estado, casi todo lo relativo al derecho de familia y al matrimonio, fue reglamentado por el derecho canónico, cuando se trataba de matrimonio católico.

El elemento cristiano ejerció un influjo decisivo en orden al matrimonio y otras instituciones del derecho de familia.

La familia tiene sin embargo un núcleo el cual siempre ha sido considerado como tal, cualquiera que sea el concepto o estructura que tenga. Ese núcleo está constituido por el conjunto de personas unidas por un vínculo de parentesco próximo. La proximidad de ese parentesco es la que ha cambiado, con las circunstancias, con las épocas históricas y es lo que se modifica en los distintos pueblos y con las distintas costumbres.

La familia legítima es una sociedad natural, o sea que no es una institución creada por el hombre ni por el estado; anterior a todo orden jurídico y es una de las instituciones naturales que conjuntamente con el estado dan origen al derecho en razón de la ordenada convivencia humana.

La familia y el estado son instituciones naturales, sin embargo la familia tiene prioridad sobre el estado, ya que los valores que persiguen son superiores a los valores que persigue el estado, mientras en el estado busca el bien común material, en

sus aspectos sociales y políticos. la familia pretende la felicidad integral de sus miembros, desde sus niveles más profundos de la intimidad personal hasta la preparación de todos ellos para la vida política y social, sin olvidar la superioridad ontológica del individuo sobre la comunidad.

2.3 MATRIMONIO

El matrimonio, es un acto jurídico, en el que los contrayentes bilateralmente expresan su consentimiento y en forma administrativa el Juez unilateralmente expresa su declaración.

El objeto del matrimonio, es crear un estado jurídico, familiar de casados, de donde deriven deberes familiares y derechos y de obligaciones patrimoniales.

Elementos y requisitos del matrimonio.- El matrimonio debe revestir una forma solemne establecida por la ley. Debiendo cumplirse también los requisitos necesarios para su validez.

- a) Los elementos esenciales.
- b) Los requisitos de validez.

A) Los elementos esenciales del matrimonio son:

- 1º. - La voluntad de los contrayentes.
- 2º. -El objeto.
- 3º. -Las solemnidades requeridas por la ley.

La voluntad se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes en el sentido de unirse en matrimonio.

El objeto del acto consiste en que la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por voluntad propia.

El objeto directo consiste en la creación de esos derechos y obligaciones entre los consortes y relación de los hijos.

Son solemnidades que han de constar en el acta las siguientes: la expresión de voluntad de los consortes de unirse en matrimonio en presencia del Juez del Registro Civil, la declaración del Juez, en el sentido de declarar a los contrayentes unidos en matrimonio, la existencia del acta en el libro del Registro Civil, así como los nombres y firmas de los contrayentes y del oficial del Registro Civil. Art. 250 del Código Civil.

B) Los requisitos de validez son:

- a) La capacidad.
- b) La ausencia de vicios de la voluntad.
- c) La licitud en el objeto.
- d) Las formalidades.

La capacidad de goce alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para contraer matrimonio.

En cuanto a la capacidad para celebrar el acto del matrimonio (capacidad de ejercicio), los menores de edad requieren el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela.

Cuando faltan los padres o tutores, el Juez de lo familiar de la residencia del menor, podrá prestar el consentimiento para que pueda celebrarse válidamente el acto.

La violencia, sería motivo de vicios en la voluntad. El error vicia el consentimiento, si recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiendo que esta celebrando matrimonio con persona determinada, se contrae con otra. Art. 235 fracción I del Código Civil. Así mismo la violencia consiste en la fuerza o miedo graves y tiene especial importancia en el caso de raptó, porque la voluntad de la raptada no puede expresarse con libertad hasta que se restituya a lugar seguro, donde pueda libremente expresar su voluntad. Art. 156, fracción VII del Código Civil.

Mientras que la ilicitud del objeto en el matrimonio tiene lugar en el matrimonio: a) Si existe parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción, entre los cónyuges, b) Si ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre que este adulterio haya sido judicialmente comprobado, c) El atentado contra la vida de uno de los cónyuges, para casarse con el que queda libre; y, d) La bigamia artículo 156 fracción III, IV, V y X del Código Civil.

Por lo que respecta a la licitud tenemos el parentesco por consanguinidad, por afinidad o adopción entre los cónyuges, además de la debida observación respecto del adulterio, cuando este ha sido debidamente probado.

En tanto que por formalidad se refiere a la solemnidad del acto y formalidades deben contener las actas de matrimonio.

NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

Para el Derecho Canónico, el matrimonio es un sacramento en el cual los esposos son los ministros del acto y en el que intervienen el sacerdote, como testigo de su celebración, con objeto de asegurarse la ejecución de las disposiciones del derecho Canónico, a efecto de registra el acto mismo.

En el artículo 130 de la Constitución General de la República y los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, se refieren al matrimonio calificándolo de contrato, es decir, de un acuerdo de voluntades que producen derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos.

De acuerdo a Bonnecase, “el matrimonio es una institución, no sólo por el acto mismo de celebración de matrimonio; Si no por todos los efectos jurídicos que nacen de la ley, respecto de dicho acto”.¹⁷

La institución del matrimonio esta formada por un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le da el derecho.

El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: Como un acto jurídico y como un estado permanente de vida de los

¹⁷ ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Porrúa, 1998, Pág. 369.

cónyuges, el segundo aspecto, es consecuencia de la celebración del matrimonio como acto jurídico.

Como estado permanente entre la vida de los cónyuges, el matrimonio esta constituido por un conjunto de deberes y facultades, derechos y obligaciones que sean creado en virtud de los intereses superiores de la familia: la mutua cooperación y ayuda de los cónyuges y la procreación de los hijos.

PLANIOL.- Define el matrimonio como “un acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión, que la ley sanciona que no puede romper por su propia voluntad.”¹⁸

En los orígenes del matrimonio hay una relación de carácter social después aparece el vinculo religioso en Roma bajo la forma de “confarreatio”.

Desde entonces existen una constante que es la voluntad de los consortes de convivir con marido y mujer affectio maritalis.

Desde sus principios, la iglesia católica sustituyo las ceremonias paganas de celebración de un matrimonio por un rito que se apoya en el evangelio. El matrimonio católico es un sacramento que adquiere los esposos por voluntad libre y espontánea manifiesta del acto en que ellos son los ministros.

¹⁸ PLANIOL Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Cajica Puebla México 1981. Pág. 85.

En el siglo XVIII, el Estado, poco a poco, va desconociendo los efectos civiles de determinados matrimonios celebrados ante la iglesia si estos no reúnen los requisitos que establecía la ley Civil. La constitución Francesa de 1791, establece, que el matrimonio, es un contrato civil, y así la institución familiar queda incorporada definitivamente al derecho positivo sancionado por el Estado.

En nuestro país, por la ley del 23 de julio de 1859, quedan secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos el matrimonio.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, confirman la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble.

La ley de divorcios de 1914, promulgada en Veracruz, por Venustiano Carranza, declaró disoluble por divorcio el vínculo matrimonial. Estas disposiciones quedaron confirmadas en la Ley de Relaciones Familiares del 12 de Abril de 1917. Ley que rigió para el Distrito Federal, hasta el 30 de Septiembre de 1932. habiendo entrado en vigor el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales que actualmente tienen vigencia.

El Artículo 130 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos califica al matrimonio como contrato y esta misma naturaleza le atribuyen los Códigos Civiles que han regido en el país.

El matrimonio natural se somete a la naturaleza humana que es una naturaleza de libertad, el matrimonio necesita el consentimiento libre de los contrayentes para existir. Quien

contrae matrimonio, se somete a la naturaleza intrínseca del mismo. Para todo hombre después de la pubertad, la finalidad más importante es el matrimonio y la procreación de los hijos como consecuencia necesaria y exigencia de la naturaleza humana, la educación de los hijos, misma que debe de ser otorgada por los propios padres, a fin de que mediante el medio ambiente adecuado de afecto paterno y materno en donde los hijos, se desarrollen sana y adecuadamente.

2.4 LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA

Encontramos que en tanto en la Constitución, como en las leyes reglamentarias, existen normas promotoras y protectoras de la familia, aunque sin definir las como un grupo que tenga personalidad jurídica. En época reciente se hizo una adición más el artículo cuarto. Con fecha 3 de febrero de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el tercer párrafo, en el cual se consagró como norma constitucional en derecho a la protección de la salud. Este derecho sea ha establecido con los siguientes propósitos: 1° lograr el bienestar físico y mental del mexicano, contribuyendo al estado el ejercicio pleno de sus capacidades humanas; 2° Prolongar y mejorar la calidad de vida en todos los sectores sociales, sobre todo en los más desprotegidos, a quienes es preciso otorgar los valores que contribuyan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que además coadyuven al desarrollo armónico de la sociedad; 3° Crear y extender, en lo posible, toda clase de actitudes solidarias y responsables de la población, tanto en la preservación y conservación de la salud, como en el mejoramiento y restauración de las condiciones generales de vida, con la idea de lograr para el mexicano una existencia decorosa; 4° El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de nuestra población; 5° Impulsar los conocimientos técnicos y sociales para el adecuado aprovechamiento y empleo de los servicios de salud, y 6° Desarrolla la enseñanza e investigación científica y tecnológica para la salud.

Con base en estas finalidades ha sido elaborado un ambicioso programa de salud que busca proporcionar tales servicios a toda la población. Se pretende asimismo contribuir al desarrollo del país y al bienestar colectivo; y en el cual se ha puesto especial énfasis respecto al cuidado de menores en el estado de abandono, en la atención de los ancianos desamparados y en rehabilitación de los minusválidos, a quienes se deberán de proporcionar medios necesarios para su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y lo social. Todo esto con el fin de impulsar el desarrollo de la familia.

Ahora bien, a pesar de que no se le reconoce como Institución Jurídica, Antonio Cicu, establece que si es bien cierto, que la familia no es persona jurídica, indudablemente constituye un organismo jurídico. Organismo jurídico que estaría dado por las circunstancias de que entre los miembros de la familia no hay derechos individuales, sino vínculos recíprocos de interdependencia entre los sujetos y subordinación de todos ellos a un fin superior con asignación de funciones que son ejercidas por aquellos de sus miembros a quienes la ley se los confiere.¹⁹

Haurio, nos dice que Institución es todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados; tal es la familia, la propiedad, un estado particular, que no pueden ser destruidos ni siquiera por la legislación. La define como idea objetiva transformada en

¹⁹CICU Antonio, El testamento. Relaciones de Derecho Privado, Madrid.1969. Pág. 360.

una obra social y que sujeta así a sus servicios voluntades subjetivas indefinidamente renovada o bien como idea de obras o de empresas que se realiza y dura jurídicamente, de lo que puede concluirse que si se puede considerar a la familia como institución Jurídica.

2.5 FUNDAMENTOS Y FINES SOCIALES DE LA FAMILIA

Las relaciones jurídicas familiares se establecen entre personas físicas, sin embargo es frecuente la intervención del Estado generándose relaciones mixtas. Es decir, debido a la importancia de la familia en la sociedad el Estado interviene como reguladora. Dicha intervención del Estado en los actos y en los hechos jurídicos de la relación familiar, no puede o mejor dicho no le dan el carácter público a esta relación jurídica, los principales actos de derecho de familia se encuentran comprendidos dentro del Derecho Privado, de manera que las relaciones que de él se originan son predominante de Derecho Privado.

El hecho de que estas relaciones familiares se comprendan dentro del Derecho Privado no excluye la posibilidad de que participen funcionarios del estado, como lo son el Juez del Registro Civil, el Juez Familiar, y el Ministerio Público.

El fundamento del Derecho de Familia, genéricamente está constituido por el hecho biológico de la generación y la conservación de la especie y el hecho social de la protección de la persona en el caso de menores e interdictos de donde nacen las instituciones básicas del derecho de familiar como lo son el parentesco, la afiliación, el matrimonio, y el concubinato.

En tanto que las fuentes formales están constituidas por el conjunto de normas de derecho que establecen, modifican o extinguen las relaciones jurídicas derivadas del parentesco

consanguíneo, por afinidad y civil, la afiliación natural y adoptiva, el matrimonio y el concubinato.

Debido a que en los últimos años, la materia del derecho de familia ha sufrido modificaciones continuas y una abundancia en leyes y reglamentos poco usuales en años anteriores y en el sentido de que nada que perjudique directamente la familia puede ser benéfico para la sociedad, se ha hecho necesario crear o regular más directamente las relaciones familiares, para hacerse respetar y defenderlos, esto en razón de la evolución de nuestra sociedad, ya que en un Estado cuyas leyes no reconozcan la indisolubilidad del matrimonio que pretende tener una conducta aséptica, que se abstenga de sancionar el aborto o la eutanasia, que no se prohíban las manipulaciones de la ingeniería genética en la especie humana, que no se sancione la producción y circulación de pornografía y las drogas o que pretenda arrogarse derechos sobre la educación de la niñez y la juventud, desconociendo el derecho natural que en esta materia tienen los padres, estaría atentando contra el bien común de la sociedad al minar los valores naturales de la familia.

Concretando, de lo anteriormente enunciado, considero que el principal objeto de la norma jurídica en materia familiar es el de organizar el caos, de poner orden en la sociedad, de elevar al hombre y llevarlo por caminos de superación personal y social, sin permitir injusticias ni egoísmos.

De tal forma que en nuestra máxima ley, es decir, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual puede decirse que es la base del Derecho Familiar, se

2.5 FUNDAMENTOS Y FINES SOCIALES DE LA FAMILIA

Las relaciones jurídicas familiares se establecen entre personas físicas, sin embargo es frecuente la intervención del Estado generándose relaciones mixtas. Es decir, debido a la importancia de la familia en la sociedad el Estado interviene como reguladora. Dicha intervención del Estado en los actos y en los hechos jurídicos de la relación familiar, no puede o mejor dicho no le dan el carácter público a esta relación jurídica, los principales actos de derecho de familia se encuentran comprendidos dentro del Derecho Privado, de manera que las relaciones que de él se originan son predominante de Derecho Privado.

El hecho de que estas relaciones familiares se comprendan dentro del Derecho Privado no excluye la posibilidad de que participen funcionarios del estado, como lo son el Juez del Registro Civil, el Juez Familiar, y el Ministerio Público.

El fundamento del Derecho de Familia, genéricamente está constituido por el hecho biológico de la generación y la conservación de la especie y el hecho social de la protección de la persona en el caso de menores e interdictos de donde nacen las instituciones básicas del derecho de familiar como lo son el parentesco, la afiliación, el matrimonio, y el concubinato.

En tanto que las fuentes formales están constituidas por el conjunto de normas de derecho que establecen, modifican o extinguen las relaciones jurídicas derivadas del parentesco

regula la situación familiar y lo que a ella concierne, esencialmente en un su artículo 4º que dispone: “ El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir la manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos”. (13) Además de que en febrero de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cambio que se da al propio artículo 4º, a partir del cual se consagra como norma constitucional el derecho de a la protección de la salud.

Este derecho se establece con el propósito de lograr el bienestar físico y mental del mexicano, contribuyendo el Estado al ejercicio pleno de sus capacidades humanas como lo son prolongar y mejorar la calidad de vida de todos los sectores sociales, sobre todo los más desprotegidos a quien debe otorgarse valores que coadyuven a la creación, conservación de la salud, como el mejoramiento y el restauración de las condiciones generales de vida. Además de crear y extender toda clase de actitudes solidarias y responsables de la población. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Con todo esto se pretende contribuir al desarrollo del país y el bienestar colectivo en el cual se ha puesto especial énfasis respecto al cuidado de menores en estado de abandono, en atención de ancianos desamparados y en la rehabilitación de los minusválidos a quienes se proporcionarán los medios necesarios para su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

El impulso al desarrollar la familia fué uno de los principales motivos que llevó al Ejecutivo Federal a proponer la adecuación de la Ley a la realidad que vivimos, a fin de mejorar las condiciones sanitarias del ambiente e impulsar la administración y desarrollo de los recursos humanos para el mejoramiento de la salud y sobre todo mejorar las condiciones de la vida y desarrollo de la población más desprotegida.

FINES SOCIALES DE LA FAMILIA.

Dentro de las finalidades de la familia se encuentra la de formar y educar en la fe y participar con sus miembros y como grupo familiar en el desarrollo integral de la sociedad.

La familia es el núcleo básico fundamental de la sociedad. Independiente de que hoy en día se dé instrucción que antes única y exclusivamente correspondía a la familia, considero que la familia sigue teniendo preponderancia en cuanto se refiere a los valores que ésta debe tener, claro esta, que ayuda y apoyada por las instituciones educativas como universidades, secundarias esta cumple su cometido de preparar a la familia para la sociedad.

En los documentos internacionales se reconoce al matrimonio como la forma natural o legal de construir una familia, señalando: “los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tiene derecho sin restricciones alguna, por motivo de raza, nacionalidad o religión a casarse y fundar una familia. Art. 16. 1.

2.6 DERECHO DE FAMILIA

En razón de la situación en que se encuentran los sujetos, en una determinada relación jurídica en la cual son de derecho público con las normas que regulan las relaciones en las que interviene el Estado de su carácter de soberano será una relación de suprasubordinación en la cual se encuentra el individuo subordinado a los mandatos del Estado, será ésta, una relación de Derecho Privado.

La familia, conforme al criterio de Alberto Pacheco Escobedo, no es una institución jurídica, sin embargo reconoce los derechos y obligaciones que nacen entre los miembros de la familia, siendo estos materia de Derecho.

Esos derechos no son patrimoniales aún cuando algunos de ellos tiene contenido patrimonial como por ejemplo el derecho de herencia legítima o el derecho de alimentos, siendo esos derechos y obligaciones también deberes. En la familia el derecho es recíproco o sea que se dá con idéntico contenido, tanto en una como en otro de sus sujetos y lo que en uno es derecho en otro es obligación con el mismo contenido; El obligado a su vez tiene derecho a exigir de su creador lo mismo.

Los derechos que nacen de las relaciones familiares son potestades que se ejercitan siempre en interés de titular de dicha potestad. No con derechos subjetivos de interés sólo de titular, son funciones, oficios, para cuidar y atender el interés familiar.

La autonomía de la voluntad en las relaciones familiares esta más limitada que en las relaciones patrimoniales. Teniendo las instituciones de derecho familiar una rigidez desconocida entre las instituciones de derecho patrimonial. Hay muchos derechos-deberes que no pueden renunciarse, que no pueden transmitirse, que tiene que ejercitarse personalmente.

Las instituciones familiares son de interés publico, sin embargo regulados por el Derecho Privado. Debido al interés publico deben de ser organizadas por el estado, a fin de que no se les pueda modificar por los interesados, que sus derechos sean irrenunciables, a menos que la renuncia beneficie a la familia, que no sean negociables, que no prescriban. Aún en la confesión que en otro tipo de procedimiento es la reina de las pruebas, en derecho de familia, no prueba nada.

Los procesos de derecho de familia no se abren a cualquier prueba, solo se admiten las ordenadas por la Ley.

Es la voluntad libre la que forma la familia y en ella el interés colectivo.

El Derecho penal protege el interés público de la familia siendo por ejemplo sancionado el delito de adulterio y de bigamia, sanciona el delito de incesto, de usurpación de estado, de sustracción de menores, de suposición de parto, de sustitución de infante y otros similares en diversas legislaciones. México, Fue el primero en la materia familiar en elaborar en el año de 1917, la Ley sobre Relaciones Familiares, que derogó la parte relativa del Código Civil de 1884, vigente en esta fecha. Al entrar en vigor el Código de

1932, volvió a incorporarse la materia familiar dentro de su postulado la que hasta ahora así ha permanecido.

Con los antecedentes mencionados empieza a despertar al interés en la problemática de las relaciones familiares.

La preocupación por la desintegración familiar por la crisis existente en todos los lugares de la tierra, se ha reflejado en infinidad de estudios de filosofía, moralista, sicólogos, especialistas en la medicina física mental, sociólogos, pedagogos, humanistas en general.

La descomposición de la familia se entiende como efecto y como causa de la descomposición social en general.

La intención de los legisladores es la de atacar a través de la célula social el mal.

México, cuenta ya con algunas obras propias como las de Rojina Villegas y Antonio de Ibarrola, quien a través de la mismas manifiestan su inquietud y su pensamiento por la correcta adecuación de las normas jurídicas a la realidad familiar de México, todo esto con el objeto del mejoramiento de la sociedad.

En el Distrito Federal, a partir de 1971, se da a conocer la creación de Juzgados de lo Familiar, creación que entra en vigor al 18 de junio de 1971, quedando de esta forma asegurada la atención de los problemas de índole familiar.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ALIMENTOS Y DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

3.1 CONCEPTO DE OBLIGACIÓN.

La obligación en sentido genérico o gramatical derivada de las palabras “ob y ligare”, ligar o atar, y de estos se desprende que supone siempre sujeción o atadura, pero esta imposición puede ser moral como el deber de caridad que nos dicta la conciencia social, como un adecuado comportamiento sin embargo resulta garantizado por el derecho con medios coactivos arbitrarios o regulados por el ordenamiento.

Las instituciones de Justiniano defiende la obligación diciendo “Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura”²⁰. Es decir, la obligación es un vínculo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar una cosa, según el Derecho de nuestra ciudad.

En cuanto el concepto de la obligación alimentaria nos menciona la autora Sara Montero:

²⁰ BRAVO GONZALES Agustín, Segundo Curso de Derecho Romano, Editorial Pox, Méx. , 1990, Pág. 19.

“Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.”²¹

En cuanto al objeto de la obligación los Romanos distinguían tres categorías “DARE, FACERE y PRESTARE”, es decir, dar, hacer o no hacer. “DARE”, indica la obligación de transferencia de la propiedad u otro derecho sobre la cosa objeto de la relación; “FACERE” consiste en un acto que evidentemente no implica la transferencia de un derecho, por ejemplo la ejecución de una obra; el permiso para gozar de un objeto; “PRESTARE”, significa en general, tanto el daré como el facere, aludiendo más bien a la garantía y a la obligación, que al fin inmediato ²²

Las obligaciones de dar, son siempre valorizables en dinero, en cambio en las obligaciones de hacer o no hacer existen prestaciones o en un momento de abstenciones patrimoniales, o bien, de carácter moral o espiritual. Basta con que impliquen una satisfacción para el acreedor. Para que éste pueda exigir su cumplimiento.

El autor Rafael Rojina Villegas, en su compendio de Derecho Civil, define a la obligación aludiendo que “Es un vínculo jurídico por virtud del cual, una persona denomina deudor, se

²¹ MONTERO DUHAL Sara, “Derecho de Familia” Editorial Porrúa, S.A., México 1990. , Pág. 38.

²² BONFANTE Pedro, Institución de Derecho Romano, Luis Bacci, Traductor 2 Instituto, Editorial Rius, Madrid. 1965.Pág.379.

encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra llamada acreedor”²³

Por otra parte el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, define a la obligación en sentido amplio y estricto, diciendo en el primer caso que “es la necesidad jurídica de cumplir una prestación de carácter patrimonial, pecuniaria o moral, a favor de un sujeto que ya existe. En sentido estricto establece que es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, pecuniaria o moral, a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir”²⁴

El Maestro Borja Soriano, que establece que la prestación o abstención que implica la obligación, es de carácter patrimonial; misma que ha sido definida de igual forma por Rafael de Pina en su Diccionario Jurídico, diciendo que “Es la relación jurídica establecida entre dos personas, por lo cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para con otra (llamada acreedor), a una prestación o una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor”²⁵

²³ ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil III, Editorial Porrúa, Pág. 191.

²⁴ GUTIERREZ y GONZALES Ernesto, Derecho de las Obligación, Editorial, José Maria Cajica Jr. México 1974. pag. 23.

²⁵ ROJINA VILLEGAS Rafael, Ob. Cit, Pág. 5.

3.2 FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

El termino alimentos jurídicamente lo encontramos de la siguiente manera: “Son los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal”²⁶

“Los alimentos son consecuencia o una de las consecuencias principales del parentesco y abarca de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores, comprenden, además de los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, y arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”²⁷ Así como gastos de embarazo y parto, en caso de los discapacitados o declarados en estado de interdicción lo necesario para su habilitación o rehabilitación. Por lo que se refiere a los adultos mayores lo necesario para su atención geriátrica y se procurara que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Los alimentos deberán de proporcionarse a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos (Art. 311 del Código Civil), consecuentemente, la determinación de la cuantía de la obligación alimentaria es cuestión que quede sujeta a la apreciación del juzgador, sin que pueda señalarse de antemano la circunstancia que debe tomarse en consideración,

²⁶ DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. Pág. 366.

²⁷ MONTERO DUHAL Sara, Ob. Cit. Pág. 38.

porque estas son generales al respecto. La posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor, misma que puede ser constantemente variable, son los factores determinantes de la cuantía de cada caso particular. Además de que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor, salvo caso contrario, es decir, que el deudor demuestre que no ha tenido aumento en sus ingresos.

Son características de la obligación alimenticia las siguientes:

- a) Reciproca
 - b) Sucesiva
 - c) Divisible
 - d) Personal e Intransmisible
 - e) Indeterminada y Variable
 - f) Alternativa
 - g) Imprescriptible
 - h) Asegurable
 - i) Sancionado en su incumplimiento
-
- a) **RECIPROCA:** El que da los alimentos, a su vez tiene la capacidad de pedirlos según el artículo 301 del Código Civil; excepto cuando existe convenio en el cual se estipule quien será el acreedor y quien el deudor, o bien en los casos de divorcio cuando la sentencia obliga a uno sólo de los excónyuges a pagar alimentos a favor de otro.
 - b) **SUCESIVA:** La ley establece por orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos sólo a falta o por imposibilidad de los primero obligados entrarán los siguientes:

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado como lo establece al artículo 303 del Código Civil.

“Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes, más próximos en grado”. Art. 304 del Código Civil.

“A falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre”. Faltando los parientes a que se refiere las disposiciones anteriores tiene la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado (Art. 305 del Código Civil)

c) **DIVISIBLE:** Se entiende por obligación divisible, la prestación que puede cumplirse parcialmente, es indivisible, si la prestación no puede ser cumplida sino por entero. Mientras que la obligación alimentaria es divisible en el sentido de que puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado están obligados hacia el acreedor.

d) **PERSONAL E INTRANSMISIBLE:** Tiene ésta naturaleza por surgir de la relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación. Las calidades del

cónyuge o pariente son esencialmente personales e intransmisible por ello, los defectos derivados de la relación familiar, especialmente la obligación de alimentos adquieren esa misma característica, la intransmisibilidad de la deuda en vida del obligado es total; quien está obligado no puede en forma voluntaria hacer “cesión de la deuda a un tercero y únicamente a falta o por imposibilidad” del obligado en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los demás.

Ahora bien, en el caso de la sucesión testamentaria concretamente el llamado testamento inoficioso, impone la ley al testador la obligación de dejar alimentos a los sujetos a quienes se les debía en vida (artículo 1368 fracción VI del Código Civil), y declara que “Es inoficioso el testamento en que no se deje pensión, según lo establecido en este capítulo” (artículo 1374 del Código Civil)

e) INDETERMINADA Y VARIABLE: Es determinada la obligación en cuanto a su monto, puesto que la ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentos de donde se dice que este deber es doblemente variable.

Para determinar la cuantía de la obligación, los tribunales, gozan de un verdadero poder discrecional tomando en cuenta siempre las circunstancias personales del acreedor y el deudor en cuestión en cada caso particular. Por estas razones el artículo 94, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que: “Las

resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente”. De lo que se puede deducir que la sentencia definitiva dictada en juicio de alimentos, no produce jamás cosa juzgada.

- f) **ALTERNATIVA:** Una obligación es alternativa “ si el deudor se ha obligado a uno de los hechos, o una cosa y cumple prestando cualquiera de esos dos hechos o causas”

La obligación alimentaria es alternativa en virtud de que el obligado la cumple otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si es acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias fijar la manera de ministra los alimentos. En resumen, el que esta obligado a dar alimentos lo puede hacer de dos formas; las que establece la Ley:

- Pagando pensión alimenticia en dinero, o
- Incorporando a su familia alimentista.

- g) **IMPRESCRIPTIBLE :** La obligación de dar alimentos es imprescriptible, establece el artículo 1160 del Código Civil. Esta surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad del sujeto y la posibilidad de otro de darlos, existiendo entre sí lazos familiares. Por lo que la obligación subsistirá mientras estén presentes esos factores, independientemente del transcurso del tiempo.

h) **ASEGURABLE** : Como la obligación de alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado esta interesado en que tal deber se cumpla a todo trance y por ello, exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantías como lo son: la hipoteca, la prenda, la fianza o deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez. El monto de la garantía queda sujeto a la apreciación del Juzgador en cada caso concreto, siendo estas las formas de pago de la deuda alimenticia, teniendo acción para pedir el aseguramiento:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendente que lo tenga bajo Patria Potestad
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Publico.

i) **SANCIONADO EN SU INCUMPLIMIENTO**: Cuando el deudor alimentista no cumple con el deber a su cargo el acreedor tiene acción para reclamar judicialmente su cumplimiento. El incumplimiento de ese deber puede inclusive constituir un delito previsto y sancionado en el Código Penal.

3.3 DEUDA ALIMENTICIA ENTRE PARIENTES.

Por lo que se refiere a los sujetos de la obligación Alimenticia, se encuentran recíprocamente obligados los siguientes:

- a) Los cónyuges
- b) Los ascendientes y descendientes
- c) Los parientes y colaterales
- d) Los concubinos
- e) El adoptante y el adoptado

A) Entre cónyuges: Los primeros obligados a darse alimentos recíprocamente son los cónyuges, tal y como los establece el artículo 302 del Código Civil, al referirse a esta obligación diciendo que es totalmente justa en razón de que al ser el matrimonio la forma legal, social y moralmente aceptada como la creación de una nueva familia, por ende, es de considerarse que de ahí se origina la primera y más importante consecuencia de esta relación.

Ahora bien, es conveniente señalar, que ésta no se deriva del parentesco, ya que esta nace por el mutuo acuerdo de los cónyuges al celebrar el matrimonio.

El Código Civil en su artículo 164 en su anterior redacción, establecía, que éste deber correspondía en primer lugar al marido y en casos excepcionales a la mujer, siempre que la

parte que le corresponda contribuir a los gastos de la casa, no excediera de la mitad de los mismos; salvo si el marido se encontraba imposibilitado para desempeñar un trabajo, o bien, careciere de bienes propios, entonces sería la mujer quien solventara los gastos familiares.

Habiéndose modificado la redacción del precepto ya mencionado, actualmente establece que: “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley, sin perjuicio de distribuirla carga en la forma y proporción que acuerde, para efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá integralmente esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”

Podemos deducir que en esta modificación el legislador, busco establecer la igualdad entre los cónyuges, ya que según se previene, ambos son responsable de los sostenimientos del hogar.

La obligación alimentaria entre los cónyuges, tiene otro aspecto a considerar, y este se refiere a la obligación alimenticia es causa de divorcio, como lo previene el artículo 267 fracción XII, del Código Civil.

Aunque el divorcio extingue el vínculo matrimonial, la ley establece esta obligación entre los excónyuges. Esta situación se dá cuando el divorcio se ha obtenido por mutuo consentimiento, siendo la mujer tiene el derecho de recibirlos por el mismo periodo de tiempo que duro el matrimonio, siempre y cuando no tenga los ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades. En este caso, las posibilidades de deudor alimentario no son tomadas en cuenta, ya que “el derecho a los alimentos nace de la sentencia que reconozca la mujer que no tiene ingresos suficientes para mantenerse, o sea, que no cuenta con las posibilidades de satisfacer sus necesidades. Aun, cuando la necesidad de la mujer subsiste, al terminar el plazo igual al que duro el matrimonio, la obligación termina”.²⁸

En caso contrario, la obligación cesará cuando la mujer contraiga nuevas nupcias o sea un concubinato. Igual derecho tendrá el marido siempre que se encuentre imposibilitado para trabajar o carezca de ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades.

B) Entre ascendentes y descendientes. La obligación familiar alimentaría, descansa en forma esencial en el parentesco, es decir, en los vínculos de consanguinidad; sobre todo cuando uno de los miembros de la familia carece de lo necesario para la vida.

²⁸ PACHECO ESCOBAR Alberto, La familia en el derecho civil, Editorial Porrúa, Méx. 1997. Pág. 48.

Tratándose de Ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieron más próximos en grado (artículo 303 del Código Civil.)

Esta obligación recae en ambos cónyuges, puesto que los dos están obligados y deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos tal y como lo establece la ley, estos en virtud de la igualdad de derechos y obligaciones que la ley les otorga, encontrándose una sola excepción en el sentido de que no está obligado el cónyuge que esta imposibilitado, siendo el otro quien cumpla con la misma.

Como ésta es una obligación recíproca, los hijos están de igual manera, obligados a dar alimentos a sus padres como lo establece el artículo 304 del Código Civil, que a la letra dice: “Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.

Esta obligación tiene una justificación ética y de plena reciprocidad, ya que la necesidad de los padres se basa en la edad avanzada, por enfermedad, imposibilidad de trabajar o simplemente por gratitud, en razón de que ello, los hijos recibieron la vida y la subsistencia por todo el tiempo que llevo la formación de la integridad de un ser humano.

Finalmente, sabemos que en tratándose de padres divorciados la obligación de dar alimentos a sus hijos, por el sólo hecho de

la disolución del vínculo matrimonial que les unía no tiene ninguna consecuencia para desconocer, caducar o hacer desaparecer tales hechos alimentarios teniendo la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de sus hijos a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

C) Entre colaterales: Respecto a la obligación de dar alimentos entre parientes colaterales, podemos decir que esta surge en casos de ausencia o por imposibilidad de los obligados por parentesco en línea recta, teniendo así mismo el derecho de recibirlos. El orden de obligados se encuentra establecido por el artículo 305 del Código Civil, diciendo que: “La obligación recaerá en los hermanos del padre y madre solamente, y en defecto de ellos, los que fueren sólo de padre. Faltando los señalados tiene la obligación de ministrarlos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.

En cuanto a la duración de la obligación, la ley determina que los hermanos y demás parientes la tiene respecto de los menores hasta que lleguen a la mayoría de edad; teniéndola también cuando el acreedor alimentario se encuentra incapacitado, mientras la necesidad de recibirlos subsista y no desaparezca la incapacidad.

D) Entre concubinos: Por lo que hace a la obligación entre concubinos el Código Civil vigente establece en la parte final del artículo 302

que los concubinos están obligados “en igual forma” que los cónyuges, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados por el artículo 1635 del mismo ordenamiento, en el cual se da el derecho a que ambos concubinos puedan heredarse recíprocamente si han vivido juntos como si fueran cónyuges y en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derecho y obligaciones a los que alude el capítulo XI del título quinto del Libro primero del Código Civil para el Distrito federal, que estima que: “los alimentos tienen carácter de indemnización, especialmente si se contempla que la mujer justifica su derecho de labor que realiza en el hogar, la cual le impide obtener una remuneración económica”.

Concluyendo, considero que en lo relativo a los alimentos, no debe resolverse desde el punto de vista de las instituciones matrimoniales por un lado y, concubinaria por el otro. Si no que únicamente, debería de protegerse al acreedor alimentario independientemente de su situación jurídica.

E) Entre adoptante y adoptado: Respecto a esta figura jurídica, nuestra legislación es su artículo 307 establece que: “el adoptante y el adoptado tiene obligaciones de darse alimentos en los mismos casos que la tiene el padre y los hijos consanguíneos”.

La obligación de dar alimentos entre adoptante y adoptado se da en virtud del lazo familiar surgido de la ley como tal, existen los mismos derechos y obligaciones nacidas del parentesco por consanguinidad. Esta obligación puede extinguirse en razón de la ingratitud del hijo adoptivo por negarse a proporcionar alimentos al adoptante cuando éste se encuentra en la necesidad de recibirlos. Para tal efecto, el adoptante tendrá dos acciones en su favor: primero, revocar la adopción de acuerdo en lo establecido en la fracción II, del artículo 405 del Código Civil, o bien, exigir el cumplimiento de la obligación alimentaría (Art. 307 del Código Civil).

De acuerdo a lo anterior, podemos deducir que una vez revocada la relación del adoptante y del adoptado, el adoptante ya no tendrá la facultad de exigirle alimentos a su hijo adoptivo, puesto que la relaciona se ha terminado, de lo que se concreta que una vez extinguiendo el parentesco civil se extinguen de igual manera sus efectos jurídicos.

3.4 DEUDA ALIMENTICIA AL TESTADOR.

La obligación de dar alimentos no se refiere sólo en vida de los obligados, ya que en el Código Civil para el Distrito Federal, se regula la obligación al testador de dejarle alimentos a las personas que se mencionan en el artículo 1368, fracciones I, II, III, IV, V, VI, del propio ordenamiento, mismos que a continuación se detallan:

- I. A los descendientes menores de dieciocho años, respecto de los cuales tenga obligación legales de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que están imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.
- III. Al cónyuge superstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- IV. A los ascendientes;
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superstite este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena

conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tiene bienes para subvenir a sus necesidades.

Otro artículo al cual nos podemos referir es el artículo 1369 del Código Civil, para el Distrito Federal, que dice: “No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado”.

“No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero, si teniéndolos su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.”²⁹

Cuando una persona no destina en su testamento las cantidades necesarias para dar alimentos a su cónyuge o a sus parientes que tiene derecho a ello, ni los han designado herederos, estos podrán obtener el pago de esos alimentos a cargo de la masa hereditaria. El mismo derecho tiene la concubina para hacerse pagar alimentos con los bienes del concubinario que ha fallecido, mientras viva honestamente, además de que como se establece en el propio artículo, que el autor de la sucesión haya vivido con ella como si fuera su marido durante los dos años que precedieron inmediatamente a

²⁹ CHAVEZ ASCENSIO Manuel F., La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1997. Pág. 91.

su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido solteros durante el concubinato.

El testamento en el cual no se señale o se establezca una pensión alimenticia en favor del cónyuge o de los parientes que tiene derecho a pedirla del autor de la herencia se denomina “testamento inoficioso” y como tal es nulo (artículo 1374 del Código Civil.)

Se llaman preteridos a los acreedores alimentistas olvidados en el testamento corriendo a cargo de los herederos la obligación de dar alimentos.

3.5 PAGO DE LA DEUDA ALIMENTICIA

Como la obligación de otorgar alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado esta interesado en que tal deber se cumpla y por ello exhibe el aseguramiento de la obligación alimenticia, a través de los medios legales de garantía, como lo son: La hipoteca, prenda, fianza o deposito, de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juzgador. El monto de la garantía queda sujeta a la apreciación del propio juzgador en cada caso concreto.

En tal sentido, tiene acción para pedir el aseguramiento:

- I. El acreedor alimentario.
- II. El ascendiente que le tenga bajo patria potestad.
- III. El autor.
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V. El ministerio publico.

3.6 ASEGURAMIENTO DE LA DEUDA ALIMENTICIA.

Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia, el pago de esta obligación es garantizable a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que le tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del Ministerio Público (artículo 315 del Código Civil.)

El aseguramiento del pago de alimentos debe hacerse por medio de: HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPOSITO, en cantidad bastante a cubrir los alimentos (artículo 317 del Código Civil)

Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere como ocurre con otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento. En la deuda alimenticia no requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber; artículo 317 del Código Civil, provee a quien necesita alimentos de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el juez ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.

El Ministerio Público, puede pedir el aseguramiento de alimentos no sólo a falta de los ascendientes, pariente colaterales o del tutor, del acreedor alimenticio; si no también cuando las personas mencionadas se abstengan de ejercer la

acción de aseguramiento de alimentos, cuando se trate de menores o incapacitados.

También podrán garantizarse los alimentos mediante un embargo precautorio que puede solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos, o bien puede también lograrse cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinados.

3.7 CESACION DE LA DEUDA ALIMENTICIA.

La obligación de prestar alimentos, cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que se sujeta su existencia: a) La posibilidad de darla; b) La necesidad de recibirla.

Así como el nacimiento de la obligación alimenticia depende de la realización de dos condiciones suspensivas; una relativa al acreedor, la necesidad de pedirla y, la relativa del deudor, la posibilidad de prestarlos, la subsistencia de esa obligación depende de que subsistan las dos condiciones que deban reunirse para extinguirlas: la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestarlos.

La muerte del acreedor alimentista hace cesar la obligación de dar alimentos, pero no necesariamente la muerte del deudor extingue esa obligación.

El cónyuge, los hijos y en algunos casos la concubina, tiene derecho de exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son olvidados en el testamento (artículo 1368, 1375 de Código Civil.)

Él artículo 320 en su fracción III, establece, que por ingratitud del acreedor alimentista con el que debe prestarla, se suspenderá la obligación de darlos; Igualmente en caso de injurias al deudor alimentista, y, por falta y daños graves inferidos por acreedor al deudor alimentista, hasta que dicha situación cambie.

La ley, establece que la obligación se suspenderá, si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos en contra de quien le presta lo necesario para subsistir; actos que rebelan un sentimiento de ingratitud que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que se funda la obligación alimenticia. De la misma forma se suspende la obligación del deudor, si la situación precaria en que se encuentra el acreedor alimentista, obedece a su conducta viciosa o su falta de aplicación para el trabajo. (artículo 320, fracción IV, del Código Civil)

CAPITULO CUARTO

DE LAS FORMAS DE CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

4.1 POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.

Dado la naturaleza misma de la obligación alimenticia, que es de orden público y que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continúa y permanente e inaplazable, se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida ministración y pago.

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. Artículo 165 del Código Civil para el Distrito Federal.

Entre las principales modalidades a que se sujeta una obligación se encuentra el término y la condición resolutoria, ambas extinguen la obligación alimenticia

La obligación alimenticia se encuentra sujeta en su duración a la realización de determinados acontecimientos que ciertamente llegarán a producirse, debiendo pagarse todas las prestaciones hasta en tanto el plazo o término le ponga fin a tal

obligación, es decir, que se considera que la obligación se ha ejecutado y por lo tanto concluye.

Para que la obligación alimentaría pueda cesar legalmente, es necesario que haya resolución judicial, para lo cual se puede promover por demanda directa, por reconvencción, o bien por la vía incidental, cuando tiene lugar las situaciones jurídicas previstas por el artículo 320 del Código Civil, consistente en: 1º Cuando el deudor carece de medios para cumplir la obligación o cuando el acreedor alimentista deja de necesitar alimentos; 2º Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar alimentos; 3º En caso de injuria o falta o daño grave cometido por el acreedor, contra el deudor alimentista. En este punto se establece, el deber moral de gratitud que se ha introducido al campo del Derecho en consecuencia, el injuriar o dañar al deudor alimentista por parte del acreedor, acarreará como consecuencia la suspensión temporal de la obligación de dar alimentos al infractor; 4º Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo por parte del alimentario, mientras subsistan estas causas; 5º Si el alimentista, sin consentimiento de quien deba dar alimentos abandona la casa de éste sin causa justificada. “Para el caso de ingratitud, no se extingue la obligación alimenticia sino que simplemente se da la suspensión de la obligación alimenticia.”³⁰

³⁰ SANCHEZ MEDAL Ramón. “Los grandes cambios en el Derecho de familia en México”. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. Pág. 13, 21.

4.2 POR MUERTE DEL ACREEDOR.

Dentro de las extinciones de la obligación alimentaria, tenemos que en el caso del fallecimiento del acreedor alimentario, se pondría fin a la obligación alimenticia; sin embargo cabe mencionar que la muerte del deudor no extingue la obligación alimentaria, ya que el cónyuge, los hijos y en algunos casos la concubina, tienen derecho de exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, y si son preteridos en el testamento, conforme a lo establecido por los artículos 1368 y 1375 del Código Civil para el Distrito Federal.

Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, más sin embargo quedan a salvo los derechos del acreedor para el caso del fallecimiento del deudor, en cuyo caso el acreedor mediante causa legal podrá exigir alimentos a los parientes del deudor fallecido y éstos serán llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.

El Código Civil en su artículo 1368 señala que se deben dejar alimentos a las personas que se mencionan en las siguientes fracciones: I.-A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tengan obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte; II.-A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad cuando existe la obligación a que se refiere la fracción anterior. ; III.-Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, éste derecho subsistirá en tanto no

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

contraiga matrimonio y viva honestamente; IV.-A los ascendientes; V.- A las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueren cónyuges, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; VI.-A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para sobrevivir a sus necesidades.

Otro artículo al cual nos podemos referir es el artículo 1369 del propio Código Civil y que a la letra dice: No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

4.3 POR CARECER DE MEDIOS PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.

La existencia de la obligación alimenticia puede terminar por la realización de un acontecimiento futuro e incierto el cual se subordine, que es un caso de extinción de la obligación alimenticia.

En tal sentido, la duración de la obligación alimentaría queda comprendida dentro de los límites de la posibilidad de dar alimentos y la necesidad de recibirlos. Artículo 320, fracción I y II del Código Civil.

El Código Civil de 1884, sólo veía como causas que originaba la cesación de la obligación, la desaparición de la necesidad del alimentista y la carencia de medios para cumplirla.

El Código actual que es el de 1928, supone otros casos: que las necesidades del acreedor provengan de su falta de aplicación al trabajo o a su conducta viciosa encuentra en tal estado de necesidad, se suspenderá la obligación de dar alimentos, la que se puede revocar al desaparecer esos vicios, tal y como lo establece el artículo 320, fracción IV del Código Civil. (5)

Sin embargo, debido a la disposición de que la obligación alimenticia se encuentra supeditada a la posibilidad de darlos, en la mayoría de los casos se vicia en razón del abandono del deudor alimentista de la fuente de trabajo, encontrándose entonces en imposibilidad de otorgar alimentos por carecer de los medios para otorgarla a los inválidos, los niños y los ancianos, han sido considerados en México como un lastre en

la sociedad. En la mayoría de los casos cuando se trata de ancianos, la familia les da la espalda y en ocasiones los arrumba como muebles en desuso y en otras los envía a Instituciones de Beneficencia, cuando debido a la experiencia adquirida a través de su vida los ancianos pueden ayudar a la familia en el aspecto moral.

Tratándose de inválidos, ancianos o niños, el Estado tiene asumida la obligación de poner remedio a estas situaciones de necesidad. En ocasiones el Estado remedia estas situaciones, disminuyendo los supuestos que desencadenan en deuda alimenticia entre parientes. Esta obligación debe ser satisfecha debido a que se trata de personas minusválidas o incapaces para abastecerse a sí mismas, en tales circunstancias es necesario crear conciencia en la sociedad para que se les dé apoyo.

Es tan importante el papel de los menores para el futuro de nuestro país, que tanto la sociedad como el Estado deben proteger, orientar, vigilar y dirigir su desarrollo. Es por ello que la asistencia del menor abandonado constituye una de las preocupaciones de la generación actual.

4.4 PROPUESTA PERSONAL.

Existen en México, como país en formación, muchas personas cuya economía es casi nula o muy reducida; sobre todo en los casos en que los individuos no producen o producen muy poco, es sobre quienes obra la Asistencia Social correspondiéndole atender niños, ancianos e inválidos, a fin de prevenir en ellos la debilidad social y económica y preparar a los primeros para llegar a ser personas de provecho.

Los inválidos, los niños y los ancianos, han sido considerados en México como un lastre en la sociedad. En la mayoría de los casos, cuando se trata de ancianos, la familia no los apoya y en consecuencia los descuida, prefiriendo enviarlos a instituciones de beneficencia.

Para el Estado equivaldría a renunciar a su porvenir al despreocuparse del bienestar social, no adoptando aquellas disposiciones que garanticen las necesidades de las generaciones venideras, por ello habrá de cuidar al niño, quien será la sociedad del mañana.

Cuando los niños carecen de padres o personas que los sustituyan, o teniéndolos se encuentran abandonados por éstos, la Asistencia Social o Pública, se encargará de darles alimentación, vestido, alojamiento suficientes y educación apropiada que los prepare para recibir la enseñanza técnica cuando sean adolescentes, procurando evitar que se desarrollen en ellos complejos de inferioridad, siendo aplicables a este fin los Hogares Substitutos encomendados a matrimonios preferentemente sin hijos, hogares colectivos y

los internados, en tanto se logra la adopción de los niños por personas idóneas.

Así también, existe la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cuya función principal consiste en la prestación organizada, permanente y gratuita de servicios de Asistencia Jurídica y Orientación Social menores, ancianos y minusválidos sin recursos, así como la investigación de la problemática jurídica que les aqueja, especialmente la de los menores.

La procuraduría incluye en su programa la conciliación de los intereses de los integrantes del núcleo familiar, además de que representa a la población más vulnerable procurándoles sus Garantías Individuales a través de la Coordinación Internacional.

En el área de Servicios Sociales, se plantea, organiza, dirige, controla y coordina la ejecución de los programas de protección y auxilio a los menores en estado de abandono o que sufren problemas de salud y de conducta mediante actividades dirigidas a orientar a las familias respecto de la importancia del núcleo familiar, para el sano crecimiento de la personalidad del menor.

Sin embargo, las leyes mexicanas son insuficientes en la protección a estas personas, que en muchos casos se convierten en cargas para la familia, la sociedad y el estado; siendo esta situación injusta ya que de esa forma se están violando valores fundamentales del núcleo familiar, dado que ahí se inicia y termina el círculo vital, que ha servido para el desarrollo de los demás miembros de la familia.

En derecho familiar se establece que siendo la personalidad humana un ser físico y espiritual, con necesidades de uno y otro carácter para la realización de sus fines de convivencia familiar y social, es indispensable que aquellos que en determinada circunstancia o situaciones jurídicas se encuentren obligados, provean de los medios necesarios la realización y cumplimiento de esos fines, a quienes por razón de no poder bastarse a sí mismo, fundándose todo ello en el derecho a la vida que tiene toda persona y al supremo principio de solidaridad social, teniendo en cuenta que todo individuo tiene derecho a la existencia y desarrollo de su personalidad, según sus habilidades y por lo mismo, surge la obligación legal o por decisión judicial para determinadas personas de proporcionar lo necesario para la existencia de los menos capacitados no se menoscabe y la vida humana no se extinga.

El derecho de alimentos es un derecho condicional y variable, se deduce que es condicional, ya que sólo se debe si existe y subsiste la necesidad del acreedor y si existe y subsiste la posibilidad del deudor de tal forma que cesa o termina cuando termina la necesidad del acreedor alimentista, según lo establece el artículo 320, fracción II, del Código Civil termina cuando el deudor alimentista deje de estar en posibilidades de proveer alimentos según lo establece la fracción I, del mismo artículo.

Es un derecho variable por que su monto varia según lo establece el artículo 311 del Código Civil.

Ahora bien, el artículo 320 nos dice: Se suspende o cesa según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las

siguientes causas: fracción I.- “Cesa la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirlas, sin embargo, considero que no debe ser tan simple, que cuando el deudor carece de empleo que le permitan cumplir con dicha obligación deba cesar su obligación de otorgar alimentos a quien los debe, ya que tal situación se presta a malos manejos de la ley, en cuestión, como el abandono de la fuente de trabajo a efecto de no cumplir dicha obligación, en virtud de lo cual considero se deben tomar medida más adecuadas a fin de cubrir las deficiencias de la ley en estudio que es el artículo 320 en su fracción I, mismo que establece que “Cesa la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla”.

En tal sentido se siente la necesidad de ampliar y reforzar el artículo 320 fracción I, del Código Civil como lo sería establecer un plazo determinado a efecto de que el deudor alimentario se ocupe en algún empleo y esté en posibilidad de cumplir con su obligación, y que la única excusa legal para no cumplirla, sea algún impedimento físico referente a su salud, que no le permita emplearse.

Ahora bien, considerando que el deudor alimentista pueda estar en mejor aptitud de cumplir con su obligación, bien podría apoyarlo la Institución denominada D.I.F., ya que esta se encargara del Desarrollo Integral de la Familia y que sería la misma quien otorgara el apoyo, conjuntamente con las empresas transnacionales, creando una bolsa de trabajo, que estuviera abierta para los deudores alimentarios, a efecto de apoyarlos en su compromiso legal de otorgar alimentos.

Respecto del plazo que en la vía judicial debiera de concederse al acreedor consistiría en seis meses como plazo en el cual deberá de emplearse y estar en posición de cumplir con su obligación además de estar contribuyendo al desarrollo de su propio familia.

De acuerdo con lo anterior, propongo que el artículo 320 en su fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, sea reformado, debiendo quedar como se detalla a continuación:

Artículo 320 del Código Civil: Se suspende o cesa según el caso, la obligación de dar alimentos por cualquiera de la siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene se encuentra impedido físicamente para emplearse en algún arte u oficio que le permita percibir remuneración económica a cambio de su trabajo y para el caso de no encontrarse en tal situación y que sin embargo se encuentre desempleado, a éste se le dé un plazo de seis meses para emplearse y cumplir de esta forma con su obligación de otorgar los alimentos con quienes esta obligado. Y para el caso de que no cumpla, el estado por medio del D.I.F., se haga cargo de otorgar los alimentos al acreedor, prevaleciendo la deuda con el estado y siendo éste quien se encargue de cobrar al deudor con las medidas que considere necesarias, en cuanto el deudor tenga medios para cumplirla.

Disposición que podría hacerse valer en la vía judicial, solicitando el apoyo del D.I.F., previo acuerdo con dicha Institución sobre la bolsa de trabajo, a efecto de que se le tome

en consideración y se le otorgue la ayuda necesaria, y que sin embargo para el caso de no realizarlo se le aplique lo establecido por el artículo 336 bis del Código Penal para el Distrito Federal que establece: “Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se el impondrá pena de prisión de seis meses a tres años ...”

El contenido de la disposición legal transcrita, consiste esencialmente en el abandono de personas, hijos legítimos, naturales o nacidos fuera de matrimonio e incumplimiento de las obligaciones primarias de orden económico, como lo son los alimentos. En esta clase de delitos, el Estado admite la facultad dispositiva de los ofendidos para accionar penalmente encontrándonos que el delito de abandono de cónyuge, deberá perseguirse a petición de la parte agraviada; en tanto que el delito de abandono de hijos deberá de perseguirse de oficio y que para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y otorgar fianza u otra caución, de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

En relación a la cesación de la obligación de otorgar alimentos tenemos diversas jurisprudencias al respecto, siendo las más relevantes con relación a tal situación las que a continuación se transcriben:

ALIMENTOS, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.-

Para estimar procedente la acción sobre la cancelación de pensión alimenticia ejercitada por el padre con motivo de que su hijo ha dejado de necesitarla en términos del artículo 251 fracción II del Código Civil de Veracruz, o sea por haber cumplido la mayoría de edad, no es necesario que dicha circunstancia implícita en el precepto aludido por lo que para su correcta aplicación, no debe interpretarse literalmente, sino en forma congruente con la patria potestad, y si termina por la mayoría de edad del hijo en términos del artículo 372 fracción III del Código Civil mencionado, indudablemente que es entonces cuando cesa también la obligación del padre de alimentarlo.

Amparo Directo.-Ricardo Argüelles Villagran.- 10 de abril de 1972.-Unanimidad de 4 votos- Ponente Rafael Rogina Villegas. Informe, 1972, Tercera Sala Pág. 22.

El derecho de alimentos comprende: La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad tal y como lo establece el artículo 308 del Código Civil, para el Distrito Federal.

El artículo en cita ha extendido también la pensión alimenticia a los gastos necesarios para la educación primaria en el caso de que el acreedor alimentista sea menor de edad y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Sin embargo existen jurisprudencias que establecen que la obligación de otorgar alimentos cesa cuando el hijo adquiere la mayoría de edad, además de que toma en consideración que cuando se adquiere la mayoría de edad, se presume que los hijos

adquieren su independencia para disponer de sus bienes y de su persona -suponiendo que los tenga-, esto por disposición expresa de la ley, y se presume que ésta independencia también incluye su capacidad económica y jurídica, para ser autosuficiente en sus necesidades físicas a efecto de allegarse alimentos para su subsistencia, dando por hecho que esto libera a sus padres de ministrarles alimentos. Sin embargo, esto no es posible, ya que si los hijos pretenden continuar con sus estudios, aún habiendo alcanzado la mayoría de edad, conforme a la jurisprudencia que establece que: “LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD, por lo que considero que de ser así se estarían truncando y coartando las posibilidades del acreedor alimentista de tener una preparación y por ende un mejor futuro, a efecto de que adelante sea autosuficiente y no dependa de sus padres y que sin embargo si se le apoya a pesar aún cuando haya cumplido la mayoría de edad y tiene una preparación adecuada para enfrentarse a la vida y solventar entonces sus propias necesidades.

Por otro lado tenemos jurisprudencia en la cual se establece que los alimentos no deberán de suspenderse, es decir, que la obligación de otorgar alimentos a los hijos no deberá de suspenderse, aún y cuando el acreedor haya alcanzado la mayoría de edad, transcribiendo a continuación la referida jurisprudencia:

ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARLOS, SI TODAVÍA LOS NECESITA EL

EMANCIPADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS. Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; Y aún cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayoría de edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el sólo hecho de llegar a la mayoría de edad, no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentren los hijos al llegar a esa edad, para saber siguen necesitando en la inteligencia de que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción, independientemente e si aquellos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo Directo 605-91. Humberto Luna Morales. 23 de enero de 1992. Unanimidad de Votos. Ponente Ángel Suárez Torres. Secretario Miguel Ángel Perulles Flores.

Amparo directo 758-95 Juan Álvaro Pérez Domínguez. 25 de enero de 1996. Unanimidad de Votos. Ponente Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís.

En la jurisprudencia transcrita se toma en consideración la necesidad del acreedor de percibir alimentos aún y cuando hayan cumplido la mayoría de edad, además tomando en consideración que los alimentos son de orden público y que la sociedad se encuentra interesada en toda cuestión familiar, la jurisprudencia en trato considera que por hecho de alcanzar la mayoría de edad él acreedor no debe suspenderse la obligación de ministrar alimentos a los hijos y que cada caso debe ser examinado conforme a las circunstancias de cada caso en que se encuentren los hijos al llegar a la mayoría de edad, para poder determinarse si siguen necesiéndolos, considerando en tal sentido que el padre tiene la obligación de dar alimentos a sus hijos sin límite de edad si estos tienen la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario.

Así mismo tenemos una tercera jurisprudencia que nos dice: ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). Conforme al artículo 144 del Código Familiar vigente en el Estado de Hidalgo, la obligación de dar alimentos de los padres hacia los hijos que son mayores de edad, subsistirá sólo en dos hipótesis: primera, cuando están incapacitados para trabajar; y segunda, cuando estén cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias. Por tanto, si solo se presenta una constancia expedida por una Institución de educación superior de donde se desprende que

la quejosa cursaba una carrera profesional, pero de la misma no se advierte que lo haya hecho con calificaciones aprobatorias, no se cumple cabalmente con lo dispuesto por el precepto legal en cita, y por ende, no puede estimarse acreditada la acción sobre pago de pensión alimenticia instaurada en contra de su progenitor, pues dicha exigencia resulta lógica, si se toma en cuenta que normalmente la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos cesa cuando éstos alcanzan la mayoría de edad, y sólo excepcionalmente subsiste, rebasada ésta, si en un esfuerzo de superación personal estudian una carrera superior, obviamente en reciprocidad al esfuerzo también realizado por los padres, deben desempeñar correctamente sus estudios, es decir, aprobándolos, a fin de que en breve lapso estén en aptitud de alcanzar por sí mismos sus propios medios de subsistencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo Directo 887-94. - Marlene Gódinez Pineda.-19 de enero de 1995.- Unanimidad de Votos.-Ponente: Hugo Sahuer Hernández, Secretario: E. Nicolás Lerma Moreno.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Los alimentos aparecen en las relaciones de patronato y clientele, tardíamente en la patria potestad, aparecen en tiempo de ANTONIO PIO Y DE MARCO AURELIO, generalizándose posteriormente bajo la influencia Cristiana.

SEGUNDA.- El Derecho Justiano la admite recíprocamente y con independencia de la patria potestad entre ascendentes y descendentes.

TERCERA.- Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, del matrimonio y del, concubinato.

CUARTA.- Como antecedentes, en el Derecho Francés, se establece sobre los alimentos únicamente por lo que se refiere al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico.

Ya en la Jurisprudencia de los parlamentos se veía que el marido debía dar alimentos a su mujer, aun cuando esta no hubiese dado dote, además de que esta debía dar alimentos a su esposo indigente.

QUINTA.- En el derecho escrito, la mujer solo debía alimentos cuando el marido se encontraba en la pobreza.

SEXTA.- En la costumbre, si los hijos tenían una fortuna o recursos suficientes para sobrevivir sin necesidad, no podía demandar a sus padres, no así los hijos que si tenían la obligación de dar alimentos a sus padres y otros ascendentes, cuando se encontraran en estado de necesidad, debiendo en tal caso, los padres justificar su incapacidad para procurarse sus propios alimentos.

SÉPTIMA.- En la actualidad en el Código Civil Francés, se establece, en los artículos 205, al 211, así como en el 214, 364, 762, 955, 1239, exclusivamente la obligación de proporcionar alimentos entre ascendentes y descendientes.

OCTAVA.- En cuanto al Derecho Español en antecedentes de los alimentos, lo encontramos en las Sietes Partidas, en donde específicamente se dedica en el Título XIX de la Partida Cuarta, a ese aspecto, estableciendo la obligación de los padres de criar a sus hijos dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, donde vivir y todas las cosas que le fueren necesarias para sobrevivir, esto con relación a la riqueza del deudor. Además de que se establecían castigos para el caso de no hacerlo a fin de que cumpliera por medio del Juez.

Así mismo se establecía una obligación entre ascendientes y descendientes, ya por la línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legitimo y parentesco natural.

NOVENA.- En la época moderna aparecen las Leyes del Toro, en donde se reconoce el derecho de los hijos legítimos, no naturales, para poder reclamar alimentos de sus progenitores, debiendo estos encontrarse en extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimenticia.

DECÍMA.- En la época contemporánea, surge el proyecto del Código Civil, en donde ocupan ya específicamente de los alimentos; surgiendo finalmente el Código Español de 1888-89, en donde ya se regulaba la situación de los alimentos, considerándose como indispensables al mismo para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencias médica de acuerdo a la posición social de la familia.

DECIMOPRIMERA.- En el Derecho Mexicano, encontramos el antecedente de los alimentos en el proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851, en donde se establecía la obligación de los padres de alimentar a los hijos, así como educarlos.

DECIMO SEGUNDA.- Mas adelante, ya en el año de 1870, queda prevista la obligación de dar alimentos, estableciendo que dicha obligación es reciproca, quedando ya bien determinada la situación de los alimentos en este cuerpo de leyes, en el que se considera como alimentos el vestido, la habitación, la asistencia medica en caso de enfermedad, además de la necesidad de proporcionar los gastos necesarios para la educación del alimentista, a fin de darle un oficio, arte o

profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

DECIMOTERCERA.- La familia es la más antigua de las instituciones humanas y que constituyen un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad, por ser el canal primario para la transformación de los valores y tradición de la sociedad de una generación a otra, siendo así mismo la que proporciona al individuo la estabilidad necesaria para comunicarse con los seres que lo rodean.

DECIMOCUARTA.- El ministerio publico, puede pedir el aseguramiento de alimentos no sólo a falta de los ascendientes, parientes colaterales o del tutor del acreedor alimentario, aun cuando éstos se abstengan de ejercer la acción de aseguramiento de los alimentos como sucede en el divorcio voluntario.

DECIMOQUINTA.- El fundamento de las familias se encuentra constituido en el hecho biológico de las generaciones con el fin de preservar la especie, además del hecho social de la protección de la persona en el caso de los menores e interdictos de donde nacen las instituciones básicas del derecho familiar, como lo son el parentesco, la filiación, el matrimonio y el concubinato.

DECIMOSEXTA.- El principal objeto de la norma jurídica en materia familiar es el de organizar y poner en orden en la sociedad la superación personal del hombre, impulsando a la familia hacia un futuro mejor para la población más desprotegida.

DECIMOSEPTIMA. - En la familia el derecho es reciproco, o sea, con idéntico contenido, tanto para uno de los sujetos como para el otro, siendo para uno el derecho, en el otro es obligación con el mismo contenido, es decir, que en cuanto a alimentos se refiere, el obligado a su vez tiene el derecho a exigir de su acreedor lo mismo.

DECIMOOCTAVA. - En México, en el año de 1917, se crea la ley de relaciones Familiares, con lo que se empieza atender la problemática de las relaciones familiares. En el Distrito Federal, en el año de 1971, se crean los Juzgados Familiares, quedando asegurada la atención de los problemas de índole familiar.

DECIMONOVENA. - Respecto de la obligación alimentaria, las instituciones de Justiano, establecen ya como obligación, el vínculo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar una cosa. Siendo en materia de alimentos: la obligación, el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo; en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.

VIGÉSIMA.- Los alimentos son consecuencia del parentesco, matrimonio y concubinato, comprendiendo estos, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia medica, así como la educación a efecto de proporcionar un arte u oficio adecuados a su sexo y circunstancias personales.

VIGÉSIMA PRIMERA.- La obligación de otorgar alimentos no solamente se da en vida, sino que aun después de la muerte, y atento a lo dispuesto por nuestro Código Civil, para el Distrito Federal, que establece que la obligación de dejar alimentos a las personas que se mencionan en sus artículos 1368, en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, del propio Código Civil.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En cuanto a alimentos se refiere, su aseguramiento puede consistir en HIPOTECA, PRENDA, FIANZA, o DEPOSITO, para obtener el aseguramiento de una pensión alimenticia no se requiere que el deudor se niegue a cumplirla, sino que la ley provee a quien necesita alimentos de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente de pago que ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.

VIGÉSIMA TERCERA.- La obligación de otorgar alimentos, cesa cuando se dá cualquiera de las condiciones a que esta sujeta su existencia, la posibilidad de darlos y la necesidad de recibirlos. Dependiendo en consecuencia de estas condiciones la subsistencia o existencia de esta obligación. Dándose los inconvenientes como lo son el abandono de la fuente de ingresos propiciando no estar en condiciones de otorgar la pensión alimenticia motivo de la presente tesis, pretendiendo con la misma cubrir los espacios que deja la ley al descubierto.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL PÁRA EL DISTRITO FEDERAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO FAMILIAR REFORMADO Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

BIBLIOGRAFÍA

BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN

El Derecho de Alimentos,
Editorial Sista, S.A. DE C.V.
México, 1999.

BERUMEN PAULINA CARLOS E.

Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la
Familia,
Derechos de la Niñez, UNAM.
México, 1997.

BONNECASE JULIEN

La Filosofía del Código de Napoleón Aplicado al Derecho de
Familia,
Editorial José M. Cajica,
Puebla, México.
1945.

BONFANTE PEDRO

Instituciones de Derecho Romano,
Institución Editorial Reus,
Madrid, 1965.

BRAVO GONZALES AGUSTÍN
Segundo Curso de Derecho Romano
Editorial Porrúa S.A.
México, 2000.

BRAVO GONZALES AGUSTÍN
BRAVO VALDEZ BEATRIZ,
Derecho Romano Primer Curso
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1999.

CARPENTER A.
Repertorio del Derecho Francés,
Tomo III, Alimentos.
Editorial L. Larose. Paris, 1888-1895.

CASTAN TOBEÑAS JOSE
Derecho Civil Español Común y Foral,
Tomo V, Derecho de Familia
Madrid, 1985.

CICU ANTONIO.
El Derecho de Familia,
Ediar, S.A., Editores
Buenos Aires, 1947.

CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F.
La Familia en el Derecho Civil Mexicano,
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1997.

DE IBARROLA ANTONIO
Derecho de Familia
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993.

DE PINA RAFAEL
Diccionario de Derecho,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1998.

DEL VISO SALVADOR
Lecciones Elementales de Historia y Derecho Civil Mercantil
Y Penal, España.
Editorial Juan Mariana y Sainz.

FOIGUET RENE MANUEL
Historia Elemental Derecho Francés.
Editores Rosseau et Cie. Paris.

GALINDO GARFIAS IGNACIO
Derecho Civil Primer Curso,
Editorial Porrúa, S.A.
México, 2000.

GUTIÉRREZ Y GONZALES ERNESTO
Derecho de las Obligaciones,
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1999.

GÜITRON FUENTE VILLA JULIAN
¿Qué es el Derecho de Familia? Promociones Jurídicas y
Culturales, S.A..
México, 1997.

MONTERO DUHAL SARA
Derecho de Familia
Editorial Porrúa S.A.
México 1990.

LA CRUZ BERDEJO JOSE LUIS Y SANCHO REBULLIDA
FRANCISCO DE ASIS
Derecho de Familia, Tomo II
Editorial Porrúa 1974.

PACHECO E. ALBERTO
La Familia en el Derecho Civil,
Editorial Porrúa S.A.
México, 1997.

PETIT EUGENE
Tratado Elemental de Derecho Romano
Editorial Nacional, SA. México, 1953.

PLANIOL MARCEL con la colaboración de Jorge Ripert,
Tratado Elemental de Derecho Civil
Tomo I
Editorial Cajica, S.A.
Puebla, México.
1997.

RECASENS SICHES LUIS
Vida Humana, Sociedad y Derecho
Fondo de la Cultura Económica,
México, 1945.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL
Compendio de Derecho Civil,
Tomo II,
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1997.

RUIZ LUGO ROGELIO ALFREDO
Practica Forense en Materia de Alimentos
Tomo I y II
México, 1997.
Editorial De Libro y Revistas.

SÁNCHEZ MEDAL RAMON
Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1991.